Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia
Unidad de Coordinación Departamental La Paz

NOTIFICACIÓN
TCP-UCD-LP

En la ciudad de La Paz, a horas 16 : 00, del día MARTES (24) de **febrero** de **(2026)**, se procedió a citar legalmente al:

RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Con el **Auto Constitucional N° 0634/2025- CA**, de fecha **27 de noviembre**, dictado dentro del **Expediente N.° 78274-2025-157-AIA** correspondiente a la **Acción de Inconstitucionalidad Abstracta**, haciéndole conocer íntegramente el contenido de la referido Auto Constitucional, entregándosele copia legal del mismo.

En señal de conformidad, y en constancia de haber sido válidamente notificado y de haber recibido la copia legal correspondiente, el notificado estampa su sello y firma al pie de la presente acta.

CERTIFICA:

Daniela Silva Mendoza
OPERADORA DE NOTIFICACIONES
UNIDAD DE COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL LA PAZ
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

24 FEB 2026
RECIBIDO

Scanned with CamScanner

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Expediente Nº 78274-2025-157-AIA

PONE EN CONOCIMIENTO LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, hace saber a **Edmand Lara Montaño, Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional y de Rodrigo Paz Pereira, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia,** dentro de La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **José Carlos Gutiérrez Vargas, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinaciona**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 1, 6.2, 9.1, 18 y 19, 13.I y III, 14, 20.I, 27.II, 33.I (en lo que respecto a los Tribunales de Ética del Ministerio de Justicia), 35.I, 36.I y 57.I y II de la Ley del Ejercicio de la Abogacía -Ley 387 de 9 de julio de 2013-; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y Disposición Adicional Primera, Segunda y Tercera del Decreto Supremo (DS) 1760 de 9 octubre de 2013; 1, 2.I y 2.II del DS 4690 de 30 de marzo de 2022; 1 y 15 del DS 4896 de 22 de marzo de 2023, por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I, 21.4, 47, 52.II y 178.I de la Constitución Política del Estado(CPE). Se ha resuelto **ADMITIR la acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesto por **José Carlos Gutierrez Vargas, Asambleista Nacional de la Asamblea Legislativa Plurinacional.**; disponiendo en su punto segundo disponer la citación **Edmand Lara Montaño, Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional y Rodrigo Paz Pereira, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia**, a objeto de "... en representación de los entes emisores de las normas impugnadas, a objeto de su apersonamiento y formulación de alegatos que considere necesarios, en el plazo de quince días, a partir de su legal notificación. ..." (sic), a cuyo fin se transcriben los actuados pertinentes del tenor y contenido siguiente:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SEÑOR PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

INTERPONE ACCIÓN ABSTRACTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

OTROSIES. -

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y LEGITIMACIÓN ACTIVA

Yo, **JOSE CARLOS GUTIERREZ VARGAS** con Cédula de Identidad N°3666580.SC. Asambleísta Nacional de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con domicilio Procesal en Calle 24 de Septiembre No.-567, ante sus probas autoridades, con el debido respeto, expongo y pido:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 132 de la Constitución Política del Estado (CPE) y el Artículo 74 del Código Procesal Constitucional (Ley N° 027), que confieren legitimación activa a cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional para interponer la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, me presento ante este Tribunal Constitucional Plurinacional con el fin de impugnar la constitucionalidad de diversas disposiciones normativas que, de manera progresiva y regresiva, han despojado a los Colegios de Abogados de Bolivia de sus competencias históricas, centralizando el control de la abogacía en el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y sus dependencias.

La jurisprudencia constitucional ha ratificado esta legitimación, como se observa en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1978/2014 de 13 de noviembre de 2014, que al referirse al Artículo 74 del CPCo, puntualiza que "Están legitimadas y legitimados para interponer la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

II ANTECEDENTES

ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS EN BOLIVIA:

La normativa que data originalmente del **Decreto Supremo del 18 de enero de 1938 y que fue elevada a rango de Ley el 8 de diciembre de 1941**. Esta legislación sentó las bases para la práctica legal en el país durante varias décadas.

Los pilares fundamentales de esta regulación incluían la obligatoriedad de la colegiación, requisitos para el ejercicio profesional, y un marco para la conducta ética de los abogados.

JOSE JULIO LOPEZ JUSTINIANO
ABOGADO
MAT. 1868 RCA. 1868

0000109 ciento diez

- **Colegiación:** Era obligatoria la afiliación a un Colegio de Abogados. Sin esta membresía, no se podía ejercer la profesión de manera legal.

El Rol de los Colegios de Abogados

Los Colegios de Abogados, establecidos a nivel departamental, desempeñaban un papel central en la regulación de la profesión. Sus principales atribuciones eran:

- **Control y Disciplina:** Tenían la facultad de supervisar la conducta de sus miembros y de imponer sanciones a quienes incurrieran en faltas a la ética profesional.
- **Defensa de la Profesión:** Actuaban como garantes de la dignidad y los derechos de los abogados, asegurando el respeto a su labor por parte de las autoridades judiciales y administrativas.
- **Promoción Académica:** Fomentaban la capacitación y el perfeccionamiento de sus afiliados a través de actividades académicas.

En resumen, la normativa vigente hasta 1979 establecía que los Colegios de Abogados se encargaban de la regulación deontológica y la defensa de los intereses gremiales. La abogacía, como "función social al servicio de la Sociedad, del Derecho y la Justicia", requiere un marco normativo que no solo reconozca su importancia, sino que evolucione al ritmo de la propia ciencia jurídica y las necesidades de la sociedad. Si bien la Ley de 8 de diciembre de 1941 fue un pilar fundacional, para 1979 sus postulados se habían tornado anacrónicos, postergando las "justas aspiraciones de este importante sector profesional".

En este contexto, el **Decreto Ley N° 16793, promulgado por el Gral. David Padilla Arancibia**, debe ser interpretado como una respuesta a esta necesidad de actualización. Sus considerandos son explícitos al señalar que la normativa de 1941 había quedado "fuera de toda aplicación racional y adecuada". El objetivo de la nueva ley era claro: dotar a los colegios de un instrumento jurídico que permitiera una vigencia efectiva del Código de Ética Profesional y que propendiera a la "protección y asistencia de sus afiliados".

El Marco Jurídico Previo:

El andamiaje legal que se inicia con el Decreto Supremo de 18 de enero de 1938 y que es elevado a rango de Ley el 8 de diciembre de 1941, sin duda sentó las bases para la organización de la abogacía en Bolivia. Reconoció a los Colegios de Abogados como las instituciones encargadas de velar por el "correcto ejercicio de la Abogacía" y el "perfeccionamiento moral" de sus miembros.

Scanned with CamScanner

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Sin embargo, tras casi cuatro décadas de vigencia, este marco normativo presentaba limitaciones significativas. Su redacción, propia de la época, carecía de la especificidad y la fuerza coercitiva necesarias para enfrentar los desafíos de una profesión en constante crecimiento y complejidad. Atribuciones fundamentales como el cobro de cuotas o la obligatoriedad de la matrícula, si bien se entendían como consustanciales al sistema, no estaban formuladas con la claridad y el rigor que se requerían para su aplicación indiscutible.

El Decreto Ley N° 16793:

El Decreto Ley N° 16793 de 19 de julio de 1979 por su contenido y sus efectos prácticos, los cuales fueron eminentemente beneficiosos para la consolidación de la autonomía y el poder de los Colegios de Abogados. La norma, lejos de ser un instrumento de menoscabo, explicitó y reforzó las atribuciones clave que la ley de 1941 solo delineaba de manera general.

A. **Sobre la Potestad de Inscripción, Cobro de Matrícula y Emisión de Credenciales**
   El Decreto Ley N° 16793 estableció, sin ambigüedad alguna, la colegiación como un requisito indispensable para el ejercicio profesional, otorgando a los colegios el monopolio sobre el registro y la matriculación en su jurisdicción. La norma fundamental que cimentó esta atribución es el Artículo 3, cuyo tenor literal es el siguiente:
   Artículo 3: "Los abogados de la República deberán matricularse obligatoriamente al Colegio de Abogados del Distrito Judicial en que ejercen su profesión y estarán sometidos a sus Reglamentos".
B. **Sobre los Ingresos Económicos y la Autonomía Financiera**
   La citada norma no solo estableció la matrícula obligatoria, sino que la vinculó directamente con la sostenibilidad económica de los colegios. Dos artículos fueron cruciales para este fin:
   1. La obligación explícita de contribuir al sostenimiento del colegio, establecida en el Artículo 16:

Artículo 16: "Está obligado a pagar las cuotas ordinarias o extraordinarias que fije el Colegio, así como al matricularse pagar los derechos que señalan los aranceles del Colegio".

   2. La consecuencia jurídica directa del incumplimiento de dicha obligación, dispuesta en el Artículo 6, numeral 5:

Artículo 6: "Para ejercer la Abogacía se requiere: (...) 5) Estar matriculado y tener sus obligaciones pecuniarias pagadas conforme a sus Estatutos, en el Colegio de Abogados de su Distrito".

C. Sobre el Monopolio del Poder Sancionador (Tribunal de Honor)

ABOGADO

29

0000110

Scanned with CamScanner

El Decreto Ley N° 16793 confirió al Tribunal de Honor de los Colegios una potestad disciplinaria real y efectiva, cuyas decisiones tenían consecuencias directas sobre el ejercicio profesional. Esta facultad se consolidó en el Artículo 6, numeral 4:

Artículo 6: "Para ejercer la Abogacía se requiere: (...) 4) No estar suspendido por Resolución del Tribunal de Honor de un Colegio de Abogados o haberse cancelado su matrícula".

D. Sobre las Finalidades y Atribuciones Generales del Colegio de Abogados

Más allá de las facultades específicas, el Decreto Ley N° 16793 definió de manera amplia y detallada la misión y el campo de acción de los Colegios de Abogados, reconociendo su rol central en la defensa del gremio, la vigilancia ética y el desarrollo del derecho en el país. Los siguientes artículos son prueba fehaciente de la magnitud de las competencias que se busca restituir:

ARTICULO 33°.- El Colegio de Abogados tiene como finalidad, la defensa de los derechos y prerrogativas de sus matriculados, es competente para exigir el cumplimiento del Código de Ética promulgado por Decreto Supremo N°. 11788 de 9 de septiembre de 1975 e imponer las sanciones previstas en el Artículo 13 del Procedimiento del Código de Ética de la Abogacía, crear organismos protectores y de asistencia, auspiciar cursos, seminarios, conferencias para la investigación científica o el análisis de problemas jurídicos, crear escuelas para: Notarios, registradores civiles y de la propiedad y para procuradores.

SECCION II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL COLEGIO DE ABOGADOS

ARTICULO 40°.- Son atribuciones de Colegio de Abogados:

1) Matricular a todos los Abogados del Distrito.
2) Velar por los Derechos de los Abogados y exigir el cumplimiento de las obligaciones que tenga como abogados colegiados, conforme a esta Ley, sus Estatutos y Reglamentos.
3) Organizar Instituciones de protección y asistencia social.
4) Proponer a los Poderes Públicos la creación de recursos económicos para la adecuada realización de sus finalidades.
5) Faccionar y modificar cuando lo estimen conveniente el Arancel de Honorarios del Abogado.
6) Mantener y fomentar la vinculación y las relaciones con sus similares del interior y exterior del país o con personas e instituciones que sean afines.
7) Sugerir a los poderes públicos la sanción de leyes, Decretos y actos administrativos, así como pedir la abrogatoria, derogatoria o

Scanned with CamScanner

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

modificación de normas legales contrarias a la Constitución, las leyes a la equidad.

8) Velar en todo momento y por todos los medios legales a su alcance el reconocimiento y respeto de los derechos humanos y cívicos propender a la difusión de la cultura en general y en especial la relativa a materias jurídicas y sociales.
9) Faccionar y aprobar sus propios reglamentos y Estatutos.
10) Velar por el estricto cumplimiento del Código de Etica del Abogado.
11) Crear y reglamentar el funcionamiento de las escuelas para Procuradores, Registradores y Notarios.
12) Velar por el pago y cumplimiento de los reglamentos y disposiciones legales y estatutarias de los organismos de protección y asistencia social del abogado.
13) Asumir conocimiento de todos los asuntos relativos al ejercicio de la Abogacía, y el cumplimiento de la presente ley, Estatutos y Reglamentos de cada Colegio, así como de todo hecho o acto que no hubiera sido especificamente previsto en aquellos.

El Período 1979-2009: Consolidación de un Modelo Institucional Robusto

Gracias al marco jurídico claro y fortalecido que proveyó el Decreto Ley N° 16793, el período comprendido entre 1979 y la primera década del siglo XXI fue una era de consolidación y operación efectiva para los Colegios de Abogados. Lejos de una mera "supervivencia", estas instituciones ejercieron sus atribuciones con una certeza legal sin precedentes.

Durante estas dos décadas, los colegios tuvieron el monopolio indiscutible de la matrícula, el poder de exigir el pago de cuotas como condición para el ejercicio y la facultad de suspender efectivamente a los profesionales que infringian la ética. Esta estabilidad les permitió no solo regular la profesión, sino también expandir sus servicios y su influencia, organizando "instituciones de protección y asistencia social", promoviendo la "superación profesional de sus miembros" a través de actividades académicas y actuando como una voz unificada y respetada en la defensa de sus afiliados y del estado de derecho.

El modelo funcionó precisamente porque la ley de 1979 era clara, pragmática y otorgaba a los colegios las herramientas necesarias para su autogobierno y su sostenibilidad.

El DL 16793 dotó a los colegios de las herramientas más eficaces de su historia para cumplir con su función de control deontológico y asegurar su propia fortaleza institucional. Cualquier debilitamiento posterior de estas atribuciones no puede ser atribuido a esta norma visionaria, sino a legislaciones posteriores que, al apartarse de sus principios, erosionaron el

Mg. Julio Cruz Jiménez
ABOGADO
RUC 10454 8FA 1**

22

0000111

CIENTO UNO

Scanned with CamScanner

robusto modelo de autonomía y eficacia que se consolidó exitosamente entre 1979 y el año 2009.

ORDENAMIENTO JURIDICO ACTUAL

La situación del Decreto Ley N° 16793 es particular y su salida del ordenamiento jurídico no fue a través de una abrogación legislativa convencional. La secuencia fue la siguiente:

1. **Intento de Abrogación por Decreto Supremo: Inicialmente, el Decreto Supremo N° 0100 de 29 de abril de 2009,** en su disposición abrogatoria, pretendió dejar sin efecto el Decreto Ley N° 16793. Sin embargo, como se argumentó en el análisis, este acto era inconstitucional porque una norma de menor jerarquía (un decreto supremo) no puede abrogar una con rango de ley (un decreto ley).
2. **Expulsión por Sentencia Constitucional:** La norma que finalmente dejó sin vigencia el Decreto Ley N° 16793 fue la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0336/2012 de 18 de junio de 2012. En un fallo de gran trascendencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional no solo declaró la inconstitucionalidad del D.S. N° 0100, sino que, por conexitud, también declaró la inconstitucionalidad por la forma del propio Decreto Ley N° 16793.

El razonamiento del Tribunal fue que, en el marco de la nueva Constitución Política del Estado de 2009, una norma que regula derechos fundamentales como el ejercicio profesional no podía tener su origen en un gobierno de facto, sino que debía emanar del Órgano Legislativo democráticamente electo.

Por lo tanto, no fue una ley posterior la que abrogó el DL 16793, sino que fue el máximo tribunal de control constitucional quien lo "expulsó" del ordenamiento jurídico por un vicio de origen.

3. **Nueva Ley que Ocupa el Vacío Normativo:** La decisión del Tribunal Constitucional creó un vacío legal que fue posteriormente llenado por la Asamblea Legislativa Plurinacional con la promulgación de la Ley N° 387 del Ejercicio de la Abogacía, de 9 de julio de 2013, que es la norma que actualmente rige la profesión en Bolivia

III. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS Y ARTÍCULOS VULNERATORIOS

Las normas que se impugnan por ser contrarias a la Constitución Política del Estado, y que representan una política regresiva en la autonomía institucional y la independencia de la abogacía, son las siguientes:

1. **Ley N° 387, de 9 de julio de 2013, del Ejercicio de la Abogacía:**

Scanned with CamScanner

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- Artículo 1 (Objeto): "La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la abogacía, y el registro y control de abogadas y abogados."
- Artículo 6, numeral 2 (Requisitos para ejercer): "Registro y matriculación en el Ministerio de Justicia."
- Artículo 9, numeral 1 (Deberes): "Registrarse y matricularse ante el Ministerio de Justicia."
- Artículo 9, numeral 18 (Deberes): "Someterse al control del ejercicio profesional, a través del Ministerio de Justicia o de los Colegios de Abogados."
- Artículo 9, numeral 19 (Deberes): "Consignar en todo acto profesional el número de matrícula emitido por el Ministerio de Justicia."
- Artículo 13, parágrafos I y III (Matriculación): "El Ministerio de Justicia luego del registro, en acto público y formal, otorgará una credencial en el que estará signado un número único de matrícula." y "El Registro Público y la Matriculación estarán a cargo del Ministerio de Justicia, de acuerdo a reglamento."
- Artículo 14 (Atribuciones del Ministerio de Justicia): "En el marco de la presente Ley, el Ministerio de Justicia tiene las siguientes atribuciones: 1. Registrar y matricular a las abogadas y los abogados, y a las Sociedades Civiles de Abogadas y Abogados. 2. Designar a los miembros del Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía y a los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, para el control de las abogadas y los abogados que no estén afiliados a algún Colegio de Abogados. 3. Coordinar con los Colegios de Abogadas y de Abogados, las acciones referidas al cumplimiento de la presente Ley. 4. Velar por el correcto ejercicio profesional de la abogacía. 5. Velar por el cumplimiento transparente y oportuno de los procesos por infracciones a la ética, así como el cumplimiento de las sanciones impuestas. 6. Establecer y ejecutar las sanciones por infracciones a la ética, impuestas conforme a la presente Ley. 7. Remitir listas de registro de abogadas y abogados al Órgano Judicial, para la designación de abogadas y abogados de oficio. 8. Promover actividades académicas o investigativas. 9. Administrar recursos propios y los provenientes del Tesoro General de la Nación."
- Artículo 20, parágrafo I (Disposición Común): "Los Colegios de Abogadas y Abogados deberán remitir periódicamente al Ministerio de Justicia, las listas actualizadas de sus afiliados, conforme a reglamento."
- Artículo 27, parágrafo II (Sociedades Civiles): "Las Sociedades Civiles de Abogadas o Abogados, deberán registrarse obligatoriamente en el Ministerio de Justicia, conforme a la presente Ley y su reglamento."

MSc. Julio Enrique Fernández
ABOGADO
MAT. 1658 R.P.A. 1180

113 21
ciento trece

Scanned with CamScanner

- Artículo 33, parágrafo I (Autoridades): Establece la existencia de Tribunales de Ética en el Ministerio de Justicia para abogados no afiliados y Tribunales de Honor en los Colegios para sus afiliados.
- Artículo 35, parágrafo I (Tribunales Nacionales): "El Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía del Ministerio de Justicia, estará conformado por nueve (9) miembros titulares y nueve (9) suplentes, designados conforme al Reglamento de la presente Ley."
- Artículo 36, parágrafo I (Tribunales Departamentales): "Los Tribunales Departamentales del Ministerio de Justicia y de los Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados, estarán conformados en proporción al número de registrados o afiliados."
- Artículo 57, parágrafos I y II (Fuentes de Financiamiento): Otorga al Ministerio de Justicia recursos propios específicos por el ejercicio de sus actividades (registro y reposición de credencial) y asignaciones presupuestarias.

2. **Ley del Órgano Judicial N° 025 de 2010, supresión de valores y aranceles judiciales.**
   - Artículo 10. (SUPRESIÓN DE VALORES Y ARANCELES JUDICIALES). En atención al principio de gratuidad proclamado en la presente Ley, queda suprimido y eliminado todo pago por concepto de timbres, formularios y valores para la interposición de cualesquier recurso judicial en todo tipo y clase de proceso, pago por comprobantes de caja del Tesoro Judicial y cualquier otro tipo de pago que se grave a los litigantes.
3. **Decreto Supremo N° 1760, de 9 de octubre de 2013 (Reglamento a la Ley N° 387):**
   - Artículo 1 (Objeto): Define el propósito del decreto, que es reglamentar la Ley N° 387.
   - Artículo 2 (Registro Público): Establece la creación y administración de un Registro Público de la Abogacía a cargo del Ministerio de Justicia. Esto es problemático porque los Colegios de Abogados tradicionalmente gestionan sus propios registros de matriculación y habilitación profesional.
   - Artículo 3 (Funciones): Detalla las funciones del Ministerio de Justicia (o del ente regulador que establezca) en relación con la abogacía. Si estas funciones incluyen la supervisión directa o la ejecución de tareas que corresponden a los Colegios, se vulnera la autonomía.
   - Artículo 4 (Matriculación): Regula el proceso de matriculación de abogados. La autonomía de los Colegios implica la facultad de establecer sus propios requisitos y procedimientos para la colegiación y matriculación de sus miembros.
   - Artículo 5 (Verificación): Establece mecanismos de verificación, presumiblemente de títulos y requisitos, a cargo del Ministerio de Justicia. Esto interfiere en la autogestión de los Colegios.

Scanned with CamScanner

ES COPIA

- Artículo 6 Registro y Matriculación: Regula la emisión de credenciales, una función administrativa interna de las entidades profesionales.
- Artículo 7 (Credenciales): Establece los mecanismos de seguridad e implementación de la credencial de abogado, así como su habilitación para el ejercicio profesional. Nuevamente, esto debe ser una función propia de los Colegios, es una invasión a su ámbito.
- Artículo 8 (Anulación del Registro y Matrícula): Faculta únicamente al Ministerio de Justicia, a anular y e iniciar acciones legales en caso de que no sea obtenido con documentos auténticos. La potestad sancionatoria y disciplinaria sobre sus miembros es una función esencial de los Colegios Profesionales, y su regulación detallada por el Ejecutivo puede vulnerar el debido proceso y la autonomía
- Artículo 9 (Requisitos): Detalla el régimen de requisitos para el registro y matriculación, sobre sus miembros. Esa es una función esencial de los Colegios Profesionales, y su regulación detallada por el Ejecutivo vulnera el debido proceso y la autonomía.
- Artículo 10 (Registro y matriculación de sociedades civiles): Regula los procesos de registro de sociedades civiles de la abogacía. Esto afecta la capacidad de los Colegios para registrar las sociedades de abogados y abogadas.
- Artículo 11 (Designación): Establece cómo se realizan las designaciones, presumiblemente de miembros de tribunales o autoridades. Si estas designaciones no respetan la autonomía de los Colegios para elegir a sus propios representantes.
- Artículo 11 y 12 (Plazos e Información): Estos artículos tratan de las denuncias sobre las sanciones impuestas por infracciones a la ética de los profesionales abogados y abogadas, así como la publicidad en el portal web del Ministerio de Justicia, algo que menoscaba la autonomía de regulación propia del gremio.
- Artículos 13, 14, 15, 16: Detalla la estructura y conformación de los Tribunales de Ética. Detallan aspectos como la designación de miembros de tribunales, la conformación de tribunales departamentales y los gastos de operación. La forma en que se organizan estos tribunales debe ser una decisión interna de la entidad profesional, por lo tanto, son inconstitucionales
- Disposiciones Adicionales: Estas disposiciones contienen mandatos o regulaciones de presupuestos, designaciones que afectan la autonomía, como la administración de recursos presupuestados selección de miembros del tribunal de ética y la solicitud de información a universidades.

ABOGADO
RC 1668 RCA 1160

4.Decreto Supremo N° 4690, de 30 de marzo de 2022 (Implementa gobierno electrónico en registro y matriculación):

0000113 114 ciento catorce

- Artículo 1 (Objeto): "El presente Decreto Supremo tiene por objeto implementar lineamientos y estándares técnicos de gobierno electrónico en los procedimientos de registro y matriculación de profesionales abogadas y abogados, para lo cual se modifica el Decreto Supremo N° 1760... modificada por la Ley N° 915..."
- Artículo 2, parágrafo I (Modifica Art. 4 DS 1760): Establece requisitos para el registro y matriculación en la Dirección General del Registro Público de la Abogacía, incluyendo "Contar con Ciudadanía Digital" y "Llenar el formulario de solicitud de registro disponible en el Sistema del Registro Público de la Abogacía".
- Artículo 2, parágrafo II (Modifica Art. 5 DS 1760): El Ministerio de Educación y las Universidades deben interoperar con el Sistema del Registro Público de la Abogacía del MJ para verificar títulos.

5.Decreto Supremo N° 4896, de 22 de marzo de 2023 (Crea la Gestora del Sistema de Acceso a la Justicia y Registro Público de la Abogacía – Gestora SAJ-RPA):

- Artículo 1 (Objeto): "El presente Decreto Supremo tiene por objeto crear la Gestora del Sistema de Acceso a la Justicia y Registro Público de la Abogacía - Gestora SAJ-RPA, así como establecer sus funciones, para la promoción y gestión de servicios de acceso a la justicia en el marco de la función social de la abogacía."
- ARTÍCULO 15. (SERVICIOS ORIENTADOS A PROFESIONALES ABOGADOS) En cuanto a profesionales abogados y Sociedades Civiles, la Gestora SAJ-RPA prestará los siguientes servicios:
  1. Matriculación y Registro de Profesionales Abogados y Sociedades Civiles: Una vez cumplido con los requisitos establecidos legalmente, se procederá al registro y matriculación de las Abogadas, Abogados, así como Sociedades Civiles, cumplido este proceso, se les otorgará un credencial o matrícula que es de uso exclusivo de su titular y acreditará su habilitación para el ejercicio profesional de la abogacía, a su vez asumirán las responsabilidades, deberes y derechos, asociados a ella.
  2. Procesamiento de Denuncias por faltas a la Ética profesional de Abogadas y Abogados: La Gestora SAJ-RPA a través de los mecanismos y herramientas tecnológicas, en el marco de la normativa legal aplicable recibe, procesa hasta su conclusión, las denuncias en contra de abogados y abogadas por infracciones a la ética, realizando la verificación de su cumplimiento y su registro de sanciones en caso de conductas indebidas.
  3. Control del Ejercicio de la Abogacía: 3. La Gestora SAJ-RPA ejercerá el control del ejercicio de la abogacía por medio del conjunto de mecanismos y regulaciones establecidos para realizar el seguimiento y garantizar la correcta práctica de la profesión de

Scanned with CamScanner

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

abogado. Estos controles tienen como objetivo principal proteger los derechos e intereses de los clientes, mantener altos estándares éticos y profesionales y velar por el correcto ejercicio profesional de la Abogacía y del sistema de justicia en su conjunto.

La acumulación de estas disposiciones normativas, desde la Ley 387 hasta la creación de una **GESTORA DEL SISTEMA DE ACCESO A LA JUSTICIA Y REGISTRO PUBLICO DE LA ABOGACIA**, evidencia una política estatal regresiva y centralizadora que ha despojado progresivamente a los Colegios de Abogados de sus competencias históricas y naturales, transfiriéndolas al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y a una entidad desconcentrada bajo su dependencia. Esta concentración de funciones en el Órgano Ejecutivo vulnera principios constitucionales fundamentales y transfiere los ingresos percibidos por los Colegios de Abogados a dicha entidad estatal, dependiente del Ministerio de Justicia.

IV. FUNDAMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

IV.1 FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Las normas impugnadas despojaron a los Colegios de Abogados de sus atribuciones históricas como entes autónomos encargados de la ética profesional, la formación continua y la defensa gremial.
2. Se impone una visión ideológica que subordina el ejercicio profesional a criterios políticos, eliminando el pluralismo institucional.
3. La norma ha generado efectos concretos: pérdida de independencia gremial, persecución a dirigentes colegiados y debilitamiento del rol de oposición a la voluntad mayoritaria del abogado frente al poder estatal.

IV. 2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DESARROLLO INDIVIDUAL

Las normas impugnadas contravienen la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia por las siguientes razones:

IMPUGNACIÓN DE ARTÍCULOS DE LA LEY N° 387 DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

La Ley N° 387 del Ejercicio de la Abogacía, promulgada el 9 de julio de 2013, ha sido objeto de controversia por la centralización de funciones de registro, control y disciplina de la profesión en el Ministerio de Justicia, despojando a los Colegios de Abogados de atribuciones históricamente inherentes a su naturaleza gremial y autónoma. Los artículos que se impugnan a continuación son ejemplos claros de esta extralimitación, que contravienen la Constitución Política del Estado.

Abg. Julio Cesar Jiménez Jiménez
ABOGADO
RC: 1668 RCA. 1169

0000114

115 ciento quince

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

A continuación, se detallan los artículos impugnados y las razones de su inconstitucionalidad de la **Ley N 387 LEY DEL EJERCICIO DE LA ABOGACIA Y REGLAMENTO**

1. **Artículo 1. (OBJETO)**

- Contenido: "La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la abogacía, y el registro y control de abogadas y abogados."
- Fundamento de Inconstitucionalidad: Si bien es legítimo que el Estado regule el ejercicio de una profesión, el objeto de esta ley, al establecer el "registro y control" de abogados de manera exclusiva por parte del Estado (a través del Ministerio de Justicia), sienta las bases para una intervención indebida en la autonomía de los Colegios de Abogados. La Constitución Política del Estado, en sus Artículos 21.4 y 52.II, garantiza el derecho a la libre asociación y reconoce la autonomía de las organizaciones gremiales. Al asumir el Estado el control total del registro y control, se desnaturaliza la capacidad de autogestión y autorregulación de la profesión, que es un pilar de la autonomía gremial.

2. **Artículo 9 numeral 18. (DEBERES)**

- Contenido: "Someterse al control del ejercicio profesional, a través del Ministerio de Justicia o de los Colegios de Abogados."
- Fundamento de Inconstitucionalidad: Este numeral establece un control dual del ejercicio profesional, colocando al Ministerio de Justicia en igualdad de condiciones o incluso por encima de los Colegios de Abogados. La función de control ético y disciplinario es una de las atribuciones más importantes de los Colegios Profesionales, que ejercen esta potestad como parte de su autonomía y para garantizar la calidad y ética de sus miembros. La intervención directa y paralela del Ministerio de Justicia en esta función, especialmente para abogados afiliados a un Colegio, vulnera la autonomía gremial consagrada en la CPE (Art. 21.4 y 52.II), al diluir la capacidad de autorregulación de la profesión.

3. **Artículo 9 numeral 19. (DEBERES)**

- Contenido: "Consignar en todo acto profesional el número de matrícula emitido por el Ministerio de Justicia."
- Fundamento de Inconstitucionalidad: Este deber convierte la matrícula del Ministerio de Justicia en la única credencial válida para el ejercicio profesional, relegando a un segundo plano o invalidando de facto las matrículas emitidas por los Colegios de Abogados. Esto es una consecuencia directa de la centralización del registro y matriculación en el Estado, lo cual atenta contra la autonomía de los Colegios (Art. 21.4 y 52.II CPE) al despojarlos de una de sus funciones esenciales y de su capacidad de acreditar a sus propios miembros.

Scanned with CamScanner

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

4. **Artículo 13. (MATRICULACIÓN)**

- Contenido: "I. El Ministerio de Justicia luego del registro, en acto público y formal, otorgará una credencial en el que estará signado un número único de matrícula. II. En el caso de las sociedades civiles, luego de cumplidos los requisitos establecidos en reglamento, el Ministerio de Justicia otorgará la correspondiente matrícula. III. El Registro Público y la Matriculación estarán a cargo del Ministerio de Justicia, de acuerdo a reglamento."
- Fundamento de Inconstitucionalidad: Este artículo es una de las disposiciones más lesivas para la autonomía gremial. Al atribuir de forma exclusiva al Ministerio de Justicia la función de registro y matriculación de abogados y sociedades civiles, se usurpa una competencia tradicional y fundamental de los Colegios de Abogados. La matriculación es el acto por el cual una institución gremial reconoce la idoneidad y habilita a un profesional para el ejercicio de la profesión bajo sus estatutos y código de ética. La centralización de esta función en una entidad estatal vulnera directamente el derecho a la libre asociación y la autonomía de los Colegios (Art. 21.4 y 52.II CPE), impidiendo su autogobierno y su capacidad de autorregulación.

5. **Artículo 14. (ATRIBUCIONES)**

- Contenido: "En el marco de la presente Ley, el Ministerio de Justicia tiene las siguientes atribuciones: 1. Registrar y matricular a las abogadas y los abogados, y a las Sociedades Civiles de Abogadas y Abogados. 2. Designar a los miembros del Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía y a los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, para el control de las abogadas y los abogados que no estén afiliados a algún Colegio de Abogados. ... 4. Velar por el correcto ejercicio profesional de la abogacía. 5. Velar por el cumplimiento transparente y oportuno de los procesos por infracciones a la ética, así como el cumplimiento de las sanciones impuestas. 6. Establecer y ejecutar las sanciones por infracciones a la ética, impuestas conforme a la presente Ley."
- Fundamento de Inconstitucionalidad: Este artículo concentra en el Ministerio de Justicia una serie de atribuciones que, en su conjunto, despojan a los Colegios de Abogados de su rol esencial.
- El numeral 1 reitera la atribución de registrar y matricular, lo cual ya se ha argumentado como inconstitucional por vulnerar la autonomía gremial.
- El numeral 2, al otorgar al Ministerio de Justicia la facultad de designar a los miembros de los Tribunales de Ética (incluso si es para no afiliados), crea un sistema paralelo de justicia disciplinaria bajo control estatal, que compite y debilita la autoridad de los tribunales de honor de los Colegios.

MSc. Julio Cortez Fernández
ABOGADO
RC. 1666 RCA. 1140

0000115

Scanned with CamScanner

- Los numerales 4, 5 y 6, al otorgar al Ministerio la atribución de "velar por el correcto ejercicio profesional", "velar por el cumplimiento transparente y oportuno de los procesos por infracciones a la ética" y "establecer y ejecutar las sanciones", implican una injerencia directa y dominante del Estado en la disciplina y ética profesional, que son funciones primordiales de la autorregulación gremial. Esto vulnera la autonomía de los Colegios (Art. 21.4 y 52.II CPE) y el principio de separación de poderes, al permitir que el Órgano Ejecutivo asuma funciones de control disciplinario que deberían ser ejercidas por entidades independientes o por la propia profesión.

6. Artículo 20 Parágrafo I.

Los Colegios de abogados y abogadas deberán emitir periódicamente al Ministerio de justicia, las listas actualizadas de sus afiliados conforme a reglamento.

- Fundamento de Inconstitucionalidad: Este párrafo, si bien a primera vista podría parecer una mera obligación de reporte o coordinación entre entidades, en el contexto de la Ley N° 387 y las atribuciones conferidas al Ministerio de Justicia, representa una vulneración indirecta pero significativa de la autonomía de los Colegios de Abogados y del derecho a la libre asociación, consagrados en los Artículos 21.4 y 52.II de la Constitución Política del Estado (CPE).
- Control y Vigilancia Estatal sobre Entidades Autónomas: La obligación de remitir "listas actualizadas de sus afiliados" al Ministerio de Justicia, de manera periódica y conforme a reglamento, otorga al Estado un mecanismo de supervisión y control sobre la membresía de los Colegios de Abogados. Si bien el Estado tiene un interés legítimo en conocer quiénes ejercen la profesión, esta disposición, en el marco de una ley que ya centraliza otras funciones (registro, matriculación, disciplina), se convierte en una herramienta de vigilancia que puede menoscabar la independencia de los Colegios.
- Debilitamiento de la Autonomía Gremial: La autonomía de los Colegios de Abogados implica la capacidad de autogestionarse, definir sus propios procedimientos internos y mantener la confidencialidad de sus registros de miembros, salvo excepciones legalmente justificadas y proporcionadas. La imposición de un reporte periódico y reglamentado al Ministerio de Justicia sobre la totalidad de sus afiliados, sin una justificación clara y proporcional que vaya más allá de un simple control administrativo, puede ser interpretada como una injerencia indebida en la vida interna de estas corporaciones gremiales.
- Potencial Uso para Fines Disciplinarios o de Control Excesivo: Aunque el párrafo no lo explicita, la información sobre las listas de afiliados puede ser utilizada por el Ministerio de Justicia para fines de control

Scanned with CamScanner

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

del ejercicio profesional, fiscalización o incluso para la aplicación de sanciones, especialmente si se considera que el Ministerio tiene facultades disciplinarias (como se observa en otros artículos de la misma ley). Esto crea un sistema donde la información interna de los Colegios se convierte en un insumo para la acción estatal, erosionando la capacidad de los Colegios de ejercer su propia disciplina y control ético de manera independiente.

- Contravención al Espíritu de la Libre Asociación: El derecho a la libre asociación implica no solo la libertad de constituir una organización, sino también la libertad de gestionar sus asuntos internos sin interferencias indebidas del Estado. La obligación de reportar listas de afiliados puede ser vista como una forma de control que limita esta libertad, al someter a los Colegios a una supervisión constante y detallada de su base de miembros.
- En resumen, El Artículo 20, Párrafo I, al imponer a los Colegios de Abogados la obligación de remitir periódicamente listas actualizadas de sus afiliados al Ministerio de Justicia, constituye una medida que, en el contexto de la Ley N° 387, excede la potestad regulatoria del Estado y vulnera la autonomía de los organizaciones gremiales y el derecho a la libre asociación, garantizados por la Constitución Política del Estado.

7. Artículo 33 Parágrafo I. (AUTORIDADES)

- Contenido: "Las autoridades que sustanciarán y resolverán las denuncias que se plantean contra abogadas o abogados por infracciones a la ética, son las siguientes: En el Ministerio de Justicia a las abogadas y los abogados no afiliados a ningún Colegio de Abogadas y Abogados: a) Tribunales Departamentales de Ética de Abogadas y Abogados; y b) Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía. En los Colegios de Abogadas y Abogados a sus afiliados: a) Tribunales Departamentales de Honor de los Colegios de Abogadas y Abogados; y b) Tribunal Nacional de Honor de la Abogacía
- Fundamento de Inconstitucionalidad: Este parágrafo establece un sistema dual de tribunales de ética, uno bajo el Ministerio de Justicia y otro bajo los Colegios. Aunque aparentemente delimita competencias por afiliación, la creación de tribunales de ética estatales para la abogacía es una intromisión en la autorregulación de la profesión. La existencia de un "Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía del Ministerio de Justicia" y sus equivalentes departamentales, con capacidad para sustanciar y resolver denuncias, implica que el Estado asume una función disciplinaria que tradicionalmente y por principio de autonomía corresponde a la propia profesión a través de sus Colegios. Esto vulnera la autonomía gremial (Art. 21.4 y 52.II CPE) al establecer un control ético paralelo y potencialmente dominante por parte del Estado.

Abg. Julio Cesar Quiroga Quintanilla
ABOGADO
MC. 1668 RCA. 1180

12

0000116

8. **Artículo 35 Parágrafo I. (TRIBUNALES NACIONALES)**

- Contenido: "El Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía del Ministerio de Justicia, estará conformado por nueve (9) miembros titulares y nueve (9) suplentes, designados conforme al Reglamento de la presente Ley. Ejercerán sus funciones por el periodo de dos (2) años."
- Fundamento de Inconstitucionalidad: Este artículo es una consecuencia directa del Artículo 33.I y profundiza la inconstitucionalidad al establecer la conformación de un Tribunal Nacional de Ética bajo la órbita del Ministerio de Justicia, con miembros designados por el Estado. La designación de autoridades disciplinarias de una profesión por parte del Órgano Ejecutivo es una clara violación de la autonomía de los Colegios Profesionales (Art. 21.4 y 52.II CPE), que deberían tener la potestad de elegir o designar a sus propios jueces de ética, garantizando así la independencia y la autorregulación de la profesión.

9. **Artículo 36 Parágrafo I.**

Los Tribunales Departamentales del Ministerio de Justicia y de los Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados, estarán conformados en proporción al número de registrados o afiliados. Ejercerán sus funciones por el periodo de dos (2) años.

- Fundamento de Inconstitucionalidad: Al establecer la conformación de Tribunales Departamentales de Ética tanto para el Ministerio de Justicia como para los Colegios de Abogados, Crea de un Sistema Dual de Justicia Disciplinaria y Vulneración de la Autonomía Gremial: La existencia de "Tribunales Departamentales del Ministerio de Justicia" paralelos a los "Tribunales Departamentales de Honor de los Colegios de Abogados" (mencionados en el Art. 33.I. a y b) crea un sistema dual de justicia disciplinaria que usurpa una función esencial de los Colegios Profesionales. La autonomía gremial (Art. 52.II CPE) implica que la profesión debe tener la capacidad de autorregularse y de juzgar la conducta de sus miembros a través de sus propios órganos disciplinarios. La duplicidad de tribunales, especialmente cuando uno de ellos depende directamente del Órgano Ejecutivo, debilita la independencia y la autoridad de los tribunales de los Colegios, vulnerando así la autonomía profesional.
- Aunque el párrafo no detalla cómo se conformarán los tribunales del Ministerio de Justicia, se infiere (en concordancia con el Art. 35.I) que sus miembros serán designados por el Estado. Esto contrasta con la autonomía que deberían tener los Colegios para elegir a sus propios representantes en sus tribunales de honor. La injerencia estatal en la conformación de los órganos que deben juzgar la ética profesional de los abogados atenta contra el principio de independencia y autogobierno de las profesiones colegiadas.

Scanned with CamScanner

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- Vulneración del Derecho a la Libre Asociación (Art. 21.4 CPE): Al establecer un sistema disciplinario paralelo y bajo control estatal, se menoscaba la capacidad de los Colegios de Abogados para ejercer plenamente sus funciones y para autogobernarse, lo cual es una manifestación del derecho a la libre asociación. La autonomía de las organizaciones gremiales implica que estas puedan establecer sus propios mecanismos de control y sanción, sin la imposición de estructuras estatales que dupliquen o suplanten sus competencias.

10. Artículo 57 Parágrafo I y II. (FUENTES DE FINANCIAMIENTO)

- Contenido: "I. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Ministerio de Justicia tendrá las siguientes fuentes de financiamiento: 1. Recursos propios específicos, provenientes del ejercicio de sus actividades. 2. Asignaciones presupuestarias anuales del Tesoro General de la Nación. 3. Donaciones o créditos de organismos nacionales e internacionales. II. El Ministerio de Justicia aprobará los montos a depositarse por concepto de registro y reposición de credencial de las abogadas y los abogados, así como el registro y actualización de Sociedades Civiles, los que serán exclusivamente destinados al cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo a reglamento
- Fundamento de Inconstitucionalidad: Este artículo es crucial en la afectación a la autonomía financiera de los Colegios de Abogados. Al establecer que el Ministerio de Justicia tendrá "recursos propios específicos, provenientes del ejercicio de sus actividades" y que aprobará los montos por "registro y reposición de credencial" que serán exclusivamente destinados al cumplimiento de la Ley por parte del Ministerio, se centraliza la recaudación de fondos directamente relacionados con el ejercicio profesional en el Estado. Tradicionalmente, estos conceptos (registro, credenciales, etc.) eran fuentes de financiamiento para los Colegios de Abogados, permitiéndoles sostener sus actividades y cumplir con sus fines gremiales. Al privar a los Colegios de estas fuentes de ingreso, se vulnera su autonomía financiera y, por ende, su capacidad de autogestión y funcionamiento, lo cual contraviene el derecho a la libre asociación y la autonomía gremial (Art. 21.4 y 52.II CPE).

Los artículos impugnados de la Ley N° 387 del Ejercicio de la Abogacía, en su conjunto, configuran un marco legal que centraliza de manera excesiva el control, registro, matriculación y disciplina de la profesión de abogado en el Ministerio de Justicia. Esta centralización despoja a los Colegios de Abogados de sus funciones esenciales y de su autonomía, vulnerando de forma directa los Artículos 21.4 (Derecho a la libre asociación) y 52.II (Autonomía de las organizaciones gremiales) de la Constitución Política del Estado.

ABOGADO
MAT. 1566 RCA. 1198

16

118

0000117

IMPUGNACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL N° 025 DE 2010

El Artículo 10 de la Ley N° 025 establece: (SUPRESIÓN DE VALORES Y ARANCELES JUDICIALES). En atención al principio de gratuidad proclamado en la presente Ley, queda suprimido y eliminado todo pago por concepto de timbres, formularios y valores para la interposición de cualesquier recurso judicial en todo tipo y clase de proceso, pago por comprobantes de caja del Tesoro Judicial y cualquier otro tipo de pago que se grave a los litigantes."

Esta disposición, al eliminar "cualquier otro tipo de pago que se grave a los litigantes", ha sido interpretada en la práctica como la supresión de los aportes o aranceles que tradicionalmente se destinaban a los Colegios de Abogados, los cuales constituían una fuente vital de financiamiento para su funcionamiento.

FUNDAMENTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD La inconstitucionalidad del Artículo 10 de la Ley N° 025 se sustenta en la vulneración de los siguientes principios y derechos constitucionales:

1. **Vulneración del Derecho a la Libre Asociación y Autonomía Gremial (Art. 21.4 y 52.II de la CPE):**

- La Constitución Política del Estado (CPE) garantiza el derecho a la libre asociación (Art. 21.4) y reconoce la autonomía de las organizaciones sindicales y gremiales (Art. 52.II). Los Colegios de Abogados son instituciones gremiales que agrupan a los profesionales del derecho, con la finalidad de velar por la ética, la disciplina y la defensa de los intereses de sus miembros, así como contribuir al desarrollo del derecho y la administración de justicia.
- Para que estas instituciones puedan cumplir con sus fines, requieren de recursos económicos que les permitan operar, mantener su infraestructura, organizar actividades de capacitación, prestar servicios a sus afiliados y ejercer sus funciones de control ético. La supresión de los aranceles judiciales que históricamente contribuían a su financiamiento, sin establecer mecanismos alternativos de sostenibilidad, afecta directamente su autonomía y su capacidad de subsistencia.
- Al privar a los Colegios de Abogados de una fuente de financiamiento esencial, el Estado, a través de esta ley, interfiere en su autogestión y en su capacidad de cumplir con los objetivos para los cuales fueron creados, desnaturalizando su rol como entidades gremiales autónomas.

2. **Afectación al Principio de Sostenibilidad Institucional y Acceso a la Justicia (Art. 178.I de la CPE):**

- Si bien el principio de gratuidad de la justicia (Art. 178.I de la CPE) es fundamental para garantizar el acceso a la justicia, este no puede

Scanned with CamScanner

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

interpretarse de manera que desfinancie a las instituciones que coadyuvan en la administración de justicia, como son los Colegios de Abogados.

- Los Colegios de Abogados, al velar por la ética y la calidad profesional de sus miembros, contribuyen indirectamente a una mejor administración de justicia. Un desfinanciamiento de estas instituciones podría repercutir negativamente en la calidad del ejercicio profesional y, en última instancia, en el acceso efectivo a una defensa legal adecuada.
- La gratuidad no implica que el servicio de justicia no tenga costos, sino que estos no deben recaer directamente sobre el litigante en ciertos conceptos. Sin embargo, la forma en que se implementa esta gratuidad no debe generar un perjuicio desproporcionado a otras instituciones que cumplen un rol público relevante.

3. **Inseguridad Jurídica y Desconocimiento de Derechos Adquiridos:**

- Los Colegios de Abogados, en muchos casos, contaban con normativas internas y acuerdos que establecían la percepción de estos aranceles como parte de su financiamiento. La supresión unilateral por ley, sin considerar los derechos adquiridos o la necesidad de un periodo de transición o compensación, genera inseguridad jurídica y afecta la planificación y sostenibilidad de estas instituciones.

GLOSA INCONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE CONTRAVIENEN LA CPE. La "glosa" o justificación del Artículo 10, que se basa en el "principio de gratuidad", es inconstitucional en la medida en que su aplicación práctica desnaturaliza la autonomía y la capacidad de funcionamiento de los Colegios de Abogados.

- Contravención al Art. 21.4 de la CPE (Libre Asociación): Al eliminar la fuente de financiamiento, se restringe de facto la capacidad de los abogados de asociarse libremente en Colegios que puedan operar de manera efectiva.
- Contravención al Art. 52.II de la CPE (Autonomía Gremial): La autonomía de los Colegios de Abogados implica la capacidad de autogestionarse y autofinanciarse para cumplir sus fines. La supresión de los aranceles atenta directamente contra esta autonomía.
- Contravención al Art. 178.I de la CPE (Principio de Gratuidad con Límites): Si bien la gratuidad es un principio, su aplicación no puede ser absoluta al punto de desmantelar instituciones que son parte integral del sistema de justicia y que cumplen funciones de interés público. La gratuidad debe ser entendida en el marco de un sistema de justicia sostenible y que respete la autonomía de las instituciones coadyuvantes.

Por las razones expuestas, el Artículo 10 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 de 2010, al suprimir los valores y aranceles judiciales que constituían una

ABOGADO
MC. 1686 RCA 1120

Scanned with CamScanner

fuente de financiamiento para los Colegios de Abogados, es inconstitucional por vulnerar el derecho a la libre asociación, la autonomía gremial y el principio de sostenibilidad institucional, desnaturalizando el rol de los Colegios de Abogados en el sistema de justicia boliviano. Se debe solicitar la declaración de inconstitucionalidad de esta disposición.

IMPUGNACION CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 AL 16 DEL DECRETO SUPREMO N° 1760

Se impugna la constitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Decreto Supremo N° 1760, de 24 de julio de 2013, por considerar que dicho reglamento, al desarrollar la Ley N° 387 del Ejercicio de la Abogacía, excede las facultades reglamentarias del Órgano Ejecutivo y vulnera principios constitucionales fundamentales del Estado Plurinacional de Bolivia. Específicamente, se argumenta la contravención a los principios de separación de poderes, autonomía de las profesiones, independencia profesional, acceso a la justicia, y la jurisprudencia constitucional que protege estos valores. Asimismo, se señala que el reglamento despoja a los Colegios de Abogados de atribuciones históricas y esenciales para su funcionamiento y para la autorregulación de la profesión.

FUNDAMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Los artículos del DS N° 1760 impugnados, en su conjunto, establecen el marco operativo para el registro, control y disciplina de la abogacía, centralizando estas funciones en el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, y relegando a los Colegios de Abogados a un rol secundario o meramente consultivo, lo cual contraviene la Constitución Política del Estado (CPE).

A. Centralización Excesiva y Vulneración de la Autonomía Gremial y Profesional:

Los artículos 1 al 16 del DS N° 1760, al detallar las atribuciones y el funcionamiento del registro y control de la abogacía, consolidan la centralización de funciones en el Ministerio de Justicia, despojando a los Colegios de Abogados de sus competencias históricas y de su autonomía.

- Artículos 1 al 6 (Objeto, Ámbito de Aplicación, Principios, Ejercicio, Inhabilitación, Derechos): Estos artículos, al definir el objeto, ámbito, principios, requisitos para el ejercicio, causales de inhabilitación y derechos de los abogados, establecen un marco que, si bien debe ser regulado, lo hacen desde una perspectiva de control estatal absoluto. El reglamento, al detallar estos aspectos, debería haber respetado la autonomía de los Colegios para la gestión de sus miembros y la aplicación de sus propios códigos de ética, pero en cambio, prioriza la intervención del Ministerio de Justicia. Por ejemplo, el Artículo 6 de la Ley 387, que el reglamento desarrolla, exige el

Scanned with CamScanner

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

registro y matriculación en el Ministerio de Justicia como requisito para ejercer, lo cual ya fue argumentado como inconstitucional por vulnerar la autonomía de los Colegios. El reglamento, al detallar este proceso, consolida esta vulneración.

- Artículos 7 al 12 (Deberes, Derechos, Infracciones, Sanciones, Tribunales de Ética, Procedimientos): Estos artículos, al regular los deberes, derechos, infracciones, sanciones y la conformación y funcionamiento de los Tribunales de Ética, otorgan al Ministerio de Justicia un rol preponderante y, en muchos casos, exclusivo.
- La definición de infracciones y sanciones, y la competencia para aplicarlas, debería ser primordialmente de los Colegios de Abogados, como garantes de la ética profesional. El reglamento, al detallar estas competencias, las concentra en el Ministerio de Justicia o crea sistemas paralelos que debilitan la autoridad de los Colegios.
- La conformación y designación de los Tribunales de Ética por parte del Ministerio de Justicia (como se infiere del desarrollo de los artículos 13 y 14, que detallan las atribuciones del Ministerio en esta materia) vulnera la autonomía y el principio de autogobierno de la profesión. La independencia profesional exige que los órganos de control ético sean elegidos o designados por la propia profesión, no por un órgano del Poder Ejecutivo.
- Artículos 13 y 14 (Matriculación y Atribuciones del Ministerio de Justicia): Estos artículos del reglamento desarrollan las atribuciones del Ministerio de Justicia en materia de registro, matriculación y control, confirmando la centralización de funciones que ya fueron cuestionadas en la Ley 387. El reglamento, al detallar los procedimientos y requisitos, consolida la pérdida de atribuciones históricas de los Colegios de Abogados, como la emisión de matrículas y el registro de sus miembros.
- Artículos 15 y 16 (Colegios de Abogados y su Organización): Estos artículos, al definir el rol de los Colegios de Abogados dentro del nuevo marco, los relegan a funciones secundarias o de mera colaboración con el Ministerio de Justicia. Por ejemplo, la obligación de remitir listas de afiliados (desarrollando el Art. 20.I de la Ley 387) o la coordinación de acciones con el Ministerio, sin autonomía para la gestión de sus propios asuntos, desnaturaliza su rol histórico y su independencia.

B. Vulneración del Principio de Separación de Poderes:

El reglamento, al otorgar al Ministerio de Justicia (Poder Ejecutivo) facultades de registro, matriculación, control disciplinario y sanción en una profesión que requiere independencia, desdibuja la línea entre las funciones del Poder Ejecutivo y las funciones de autorregulación y control de una profesión liberal. La CPE establece la separación de poderes (Art. 12.I), y si bien el Ejecutivo tiene facultades de regulación, estas no pueden extenderse hasta el punto de cooptar o eliminar la autonomía de las

MSC. Julio Cruz Jiménez
ABOGADO
MC. 1958 RCA 1989

14

120

2000119 Folio

profesiones y sus colegios, que actúan como entes de interés público con funciones de control y disciplina.

C. Afectación al Acceso a la Justicia y la Independencia Profesional:

La centralización del registro y control en el Ministerio de Justicia puede generar barreras burocráticas y demoras en el acceso a la justicia, al concentrar en un solo órgano estatal trámites que antes se realizaban de manera más ágil a través de los Colegios. Además, la falta de independencia de los tribunales de ética, al estar bajo la órbita del Ministerio, compromete la imparcialidad en la resolución de conflictos éticos, afectando la confianza en la profesión y, por ende, en el sistema de justicia. La independencia profesional es un pilar del Estado de Derecho, y un reglamento que la debilita es inconstitucional.

D. Contravención a la Jurisprudencia Constitucional:

El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) ha sido enfático en la protección de las autonomías y la independencia de las profesiones. Normas que intentan centralizar o controlar excesivamente a los colegios profesionales han sido declaradas inconstitucionales. El DS N° 1760, al desarrollar una ley que ya presentaba estas tendencias, las materializa y profundiza, contraviniendo la línea jurisprudencial del TCP que protege la autonomía gremial y la independencia profesional como elementos esenciales del Estado de Derecho. La jurisprudencia ha reconocido que la colegiación obligatoria y la autorregulación profesional son mecanismos legítimos para garantizar la calidad y la ética en el ejercicio de las profesiones.

E. Despojo de Atribuciones Históricas y Desnaturalización del Rol de los Colegios de Abogados:

Históricamente, los Colegios de Abogados han sido los garantes del ejercicio ético y profesional de la abogacía, encargándose del registro, la matriculación, la formación continua y la disciplina de sus miembros. El DS N° 1760, al trasladar estas funciones al Ministerio de Justicia, despoja a los Colegios de sus atribuciones esenciales, reduciéndolos a meros órganos de coordinación o consulta, lo que desnaturaliza su propósito y su rol en la sociedad.

Los artículos 1 al 16 del Decreto Supremo N° 1760, al reglamentar la Ley N° 387, consolidan un modelo de control y disciplina de la abogacía centralizado en el Ministerio de Justicia, que vulnera la autonomía de los Colegios de Abogados, la independencia profesional, el principio de separación de poderes y el derecho al acceso a la justicia. El reglamento excede las facultades reglamentarias del Órgano Ejecutivo al crear un marco que despoja a los Colegios de sus funciones históricas y esenciales,

Scanned with CamScanner

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

contraviniendo la Constitución Política del Estado y la jurisprudencia constitucional.

IMPUGNACION CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 PÁRRAFOS I Y II DEL DECRETO SUPREMO N° 4690

Se impugnan los artículos 1 y 2, en sus párrafos I y II, del Decreto Supremo N° 4690, de 30 de marzo de 2022, por considerar que dicho decreto, al implementar lineamientos y estándares técnicos de gobierno electrónico en los procedimientos de registro y matriculación de profesionales abogadas y abogados, y al modificar el Decreto Supremo N° 1760, excede las facultades reglamentarias del Órgano Ejecutivo y vulnera principios constitucionales fundamentales del Estado Plurinacional de Bolivia. Específicamente, la contravención a los principios de autonomía profesional, independencia, separación de poderes, acceso a la justicia, y la jurisprudencia constitucional que protege estos valores. Asimismo, se señala que esta normativa profundiza el despojo a los Colegios de Abogados de sus atribuciones históricas y esenciales para la autorregulación de la profesión.

FUNDAMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Los artículos 1 y 2 del DS N° 4690 establecen el objeto y las modificaciones al reglamento de la Ley N° 387, consolidando la centralización de funciones y la digitalización de trámites bajo la dirección del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en detrimento de la autonomía y las competencias de los Colegios de Abogados.

A. Centralización y Despojo de Atribuciones Históricas de los Colegios de Abogados:

- Artículo 1 (Objeto): Este artículo declara que el objeto del DS N° 4690 es "implementar lineamientos y estándares técnicos de gobierno electrónico en los procedimientos de registro y matriculación de profesionales abogadas y abogados, para lo cual se modifica el Decreto Supremo N° 1760".
- Si bien la modernización y la digitalización de trámites son objetivos loables y acordes con el mandato constitucional de incorporar nuevas tecnologías (Art. 103 CPE), la forma en que se implementa a través de la modificación del DS N° 1760, que ya fue objeto de impugnación por centralizar funciones, resulta problemática. El reglamento, al enfocar la "implementación de lineamientos y estándares técnicos de gobierno electrónico" en el registro y matriculación, refuerza la idea de que estas funciones son exclusivas del Ministerio de Justicia, ignorando el rol histórico y la autonomía de los Colegios de Abogados en estos procesos.
- La "modificación del Decreto Supremo N° 1760" implica la ratificación y profundización de las medidas que ya despojaban a los Colegios de

ABOGADO

13

0000120

sus atribuciones de registro y matriculación, funciones que son esenciales para su existencia y para el control de la profesión.

- Artículo 2 (Modificaciones): Este artículo, en sus párrafos I y II, detalla las modificaciones específicos al Decreto Supremo N° 1760. Estas modificaciones refuerzan la centralización de la información y los procedimientos en el Ministerio de Justicia, incluyendo la interoperabilidad de datos con el Ministerio de Educación y las Universidades
- Párrafo I: Al modificar el DS N° 1760 para implementar lineamientos de gobierno electrónico en el registro y matriculación, se consolida la potestad del Ministerio de Justicia sobre estos procesos. Esto implica que la gestión de la base de datos de abogados, la emisión de credenciales y la verificación de títulos se centralizan, debilitando la capacidad de los Colegios de Abogados para ejercer un control autónomo sobre quiénes ejercen la profesión.
- Párrafo II: Este párrafo, al referirse a la modificación de artículos específicos del DS N° 1760 (como los Art. 4 y 5, según se infiere de los extractos), detalla cómo se implementará la interoperabilidad y la "Ciudadanía Digital" (mencionada en el Extracto 5) en los trámites de registro. Si bien la interoperabilidad es un avance tecnológico, su aplicación en este contexto, sin respetar la autonomía de los Colegios, es una imposición estatal que menoscaba su rol.

B. Vulneración de la Autonomía Profesional y la Independencia:

- La autonomía profesional y la independencia de los Colegios de Abogados son pilares para garantizar la calidad y la ética en el ejercicio de la abogacía. Al centralizar el registro y la matriculación en el Ministerio de Justicia, se erosiona esta autonomía. Los Colegios pierden la capacidad de gestionar directamente la base de datos de sus miembros, de establecer sus propios procedimientos de registro y de ejercer un control primario sobre el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio profesional.
- La obligatoriedad de interactuar con un sistema digital centralizado, gestionado por el Ministerio, puede crear barreras para aquellos abogados que no tengan acceso o familiaridad con las tecnologías, afectando el principio de igualdad y el acceso a la justicia.

C. Afectación al Acceso a la Justicia:

- La digitalización de trámites, si bien busca agilizar, también puede generar exclusión si no se garantiza un acceso equitativo a la tecnología y a la asistencia para su uso. La concentración de la gestión del registro en un solo ente estatal puede generar cuellos de botella y demoras, afectando la celeridad con la que los abogados pueden obtener o mantener su habilitación para ejercer, lo cual repercute directamente en la capacidad de los ciudadanos para acceder a la defensa legal.

Scanned with CamScanner

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

D. Contravención a la Jurisprudencia Constitucional:

- Como se ha argumentado previamente, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) ha protegido consistentemente la autonomía de las profesiones colegiadas. Normativas que centralizan funciones esenciales de los colegios profesionales en órganos estatales son contrarias a esta línea jurisprudencial. El DS N° 4690, al modificar el DS N° 1760 y reforzar la centralización de los procedimientos de registro y matriculación, profundiza la vulneración de la autonomía de los Colegios de Abogados, contraviniendo el espíritu de las sentencias del TCP que defienden la independencia y la autorregulación de las profesiones.

E. Despojo de Atribuciones Históricas y Desnaturalización del Rol de los Colegios de Abogados:

- El registro y la matriculación de abogados han sido, históricamente, funciones primordiales de los Colegios de Abogados, como entes que garantizan la idoneidad y la ética de sus miembros. El DS N° 4690, al consolidar estas funciones en el Ministerio de Justicia a través de la digitalización y la interoperabilidad, despoja a los Colegios de una de sus atribuciones más importantes, reduciendo su rol a uno meramente administrativo o de colaboración, lo cual desnaturaliza su propósito y su independencia.

Los artículos 1 y 2 (párrafos I y II) del Decreto Supremo N° 4690, al implementar lineamientos de gobierno electrónico en los procedimientos de registro y matriculación de abogados y modificar el DS N° 1760, consolidan una centralización de funciones en el Ministerio de Justicia que vulnera la autonomía profesional, la independencia de los Colegios de Abogados, el principio de separación de poderes y el derecho al acceso a la justicia. El reglamento, en su afán de modernización, profundiza el despojo de atribuciones históricas de los Colegios, contraviniendo la Constitución Política del Estado y la jurisprudencia constitucional.

IMPUGNA LOS ARTÍCULOS 1 Y 15 DEL DECRETO SUPREMO N° 4896

Se interpone la impugnación contra los artículos 1 y 15 del Decreto Supremo N° 4896, de 22 de marzo de 2023, por considerar que esta normativa, al crear la Gestora del Sistema de Acceso a la Justicia y Registro Público de la Abogacía (Gestora SAJ-RPA) y definir sus funciones, excede las facultades reglamentarias del Órgano Ejecutivo y vulnera principios constitucionales fundamentales del Estado Plurinacional de Bolivia. Específicamente, se argumenta la contravención a los principios de autonomía profesional, independencia de los Colegios de Abogados, separación de poderes, acceso a la justicia, y la jurisprudencia constitucional que protege estos valores. Asimismo, se señala que esta norma profundiza el despojo a los Colegios de Abogados de sus atribuciones históricas y esenciales para la autorregulación de la profesión.

M.Sc. Julio Cesar Chavez Gutierrez
ABOGADO
RC. 1586 RCA 1586

12

0000121

12

FUNDAMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD. Los artículos 1 y 15 del DS Nº 4896 establecen la creación de la Gestora SAJ-RPA y sus funciones, consolidando un modelo de gestión y control de la abogacía centralizado en el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, lo cual afecta directamente la autonomía y las competencias de los Colegios de Abogados.

Creación de una Entidad Desconcentrada que Centraliza Funciones Esenciales de los Colegios de Abogados:

- Artículo 1 (Objeto): Este artículo declara que el objeto del DS Nº 4896 es "crear la Gestora del Sistema de Acceso a la Justicia y Registro Público de la Abogacía - Gestora SAJ-RPA, así como establecer sus funciones, para la promoción y gestión de servicios de acceso a la justicia en el marco de la función social de la abogacía."
- La creación de la Gestora SAJ-RPA como una "institución pública desconcentrada dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional" (Artículo 2.I) representa una nueva capa de burocracia estatal que asume funciones que históricamente han sido propias de los Colegios de Abogados.
- El "Registro Público de la Abogacía" y la "gestión de los mecanismos e instrumentos para el procesamiento de las denuncias por faltas a la ética y el adecuado funcionamiento de los Tribunales de Ética de la Abogacía" (Artículo 3, incisos h e i) son funciones nucleares de los Colegios de Abogados. Al trasladar estas competencias a una entidad dependiente del Ministerio de Justicia, se vulnera la autonomía gremial y se despoja a los Colegios de su rol fundamental en la autorregulación y el control de la profesión.
- Artículo 15 (Fuentes de Financiamiento): Este artículo detalla las fuentes de financiamiento de la Gestora SAJ-RPA, incluyendo "Recursos específicos provenientes del ejercicio de sus actividades".
- Si bien la creación de una entidad para mejorar el acceso a la justicia es un objetivo loable, el financiamiento de esta Gestora a través de "recursos específicos provenientes del ejercicio de sus actividades" implica la imposición de tasas o aranceles por servicios que antes eran gestionados por los Colegios de Abogados, o que se pretendan cobrar por funciones que son inherentes a la colegiación y que deberían estar cubiertas por las cuotas gremiales.
- La imposición de nuevas tasas o la gestión de recursos por parte de una entidad estatal para funciones de registro y control ético, que son propias de la autorregulación profesional, puede ser vista como una forma de intervención económica y administrativa que menoscaba la independencia financiera de los Colegios de Abogados y la autonomía en la gestión de sus recursos.

B. Vulneración de la Autonomía Profesional, Independencia y Separación de Poderes:

Scanned with CamScanner

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- La autonomía de las profesiones y la independencia de sus colegios son pilares del Estado de Derecho. La creación de la Gestora SAJ-RPA, dependiente del Ministerio de Justicia, para asumir funciones de registro, control ético y gestión de denuncias, representa una injerencia directa del Poder Ejecutivo en la autorregulación de la abogacía.
- La CPE, en su Artículo 12, establece la separación de poderes. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y esta nueva Gestora, asume funciones que corresponden a la esfera de la Justicia y la autorregulación profesional y disciplinaria de los Colegios de Abogados. Esto desdibuja las competencias y genera una concentración de poder que puede afectar la independencia de la profesión y la imparcialidad en la aplicación de normas éticas.
- La independencia profesional de los abogados es crucial para garantizar el acceso a la justicia y la defensa de los derechos ciudadanos. Un sistema de registro y control ético centralizado y dependiente del Ejecutivo puede comprometer esta independencia, al someter a los profesionales a un control que no emana de su propia organización gremial.

C. Afectación al Acceso a la Justicia y Despojo de Atribuciones Históricas:

- La creación de una nueva entidad para gestionar el acceso a la justicia y el registro de abogados, si bien busca optimizar procesos, puede generar duplicidad de funciones, burocracia y, potencialmente, mayores costos o barreras para los ciudadanos y los propios abogados. Las funciones de registro y control ético son históricamente propias de los Colegios de Abogados, quienes garantizan la idoneidad y el ejercicio profesional. Al trasladar estas competencias a la Gestora SAJ-RPA, se despoja a los Colegios de sus atribuciones esenciales, debilitando su rol y su capacidad de autorregulación.
- La gestión de denuncias y el funcionamiento de los Tribunales de Ética, al ser centralizados en la Gestora, pueden perder la cercanía y la especificidad que los Colegios de Abogados, como organizaciones gremiales, pueden ofrecer. Esto podría afectar la celeridad y la pertinencia en la resolución de conflictos éticos, impactando negativamente en la confianza pública en la profesión.

D. Contravención a la Jurisprudencia Constitucional:

- El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) ha sostenido reiteradamente la importancia de la autonomía de las profesiones colegiadas y la necesidad de que sus órganos de control y disciplina sean independientes del Poder Ejecutivo. La creación de la Gestora SAJ-RPA, que asume funciones de registro y control ético, contraviene esta línea jurisprudencial, al centralizar estas competencias en una

MSC. Julio Cesar Justiniano ABOGADO MC 1898 RCA 1799

0000122

123 cuatro veintitres

entidad estatal desconcentrada. La jurisprudencia del TCP protege la capacidad de las profesiones de autorregularse, y esta norma atenta contra dicho principio.

Los artículos 1 y 15 del Decreto Supremo Nº 4896, al crear la Gestora del Sistema de Acceso a la Justicia y Registro Público de la Abogacía (Gestora SAJ-RPA) y definir sus funciones, consolidan una centralización de competencias en el Ministerio de Justicia que vulnera la autonomía profesional, la independencia de los Colegios de Abogados, el principio de separación de poderes y el derecho al acceso a la justicia. La norma despoja a los Colegios de sus atribuciones históricas y esenciales, contraviniendo la Constitución Política del Estado y la jurisprudencia constitucional.

IV. 3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DESARROLLO INTEGRADO

El estudio integrado de los artículos precedentes revela una coherencia normativa orientada al despojo de las competencias y atribuciones de los Colegios de Abogados, por lo que se las analiza como vulneran la constitucionalidad en su conjunto.

1. **Vulneración del Principio de Separación de Poderes y Descentralización Funcional (Artículo 12.I CPE):**

- El Artículo 12.I de la CPE establece que "El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos."
- El artículo 12.I de la CPE establece que los órganos del Estado deben operar de manera independiente y separada. La atribución de funciones a un órgano dependiente del Ejecutivo, como el Ministerio de Justicia y la Gestora SAJ-RPA, para controlar el registro, matriculación y ética de los abogados, contraviene este principio. Las funciones profesionales de los abogados deben ser gestionadas por entidades autónomas, no por un órgano que depende del Ejecutivo, pues esto concentra el poder y compromete la independencia profesional.
- La jurisprudencia constitucional ha sido clara al señalar que las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí. El Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1185/2014 de 13 de noviembre de 2014 y la SCP 0686/2012 de 2 de agosto de 2012, ha enfatizado que el Estado Plurinacional de Bolivia instituye cuatro órganos que deben ejercer las competencias expresamente atribuidas a cada uno, bajo los subprincipios de independencia, separación, coordinación y cooperación. La injerencia del Órgano Ejecutivo en la regulación de

Scanned with CamScanner

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

una profesión ligada directamente a la administración de justicia compromete la independencia judicial y la autonomía de la abogacía.

2. **Vulneración del Derecho a la Asociación Profesional Libre y la Autonomía Institucional (Artículos 21, numeral 4, y 26 CPE):**

- El Artículo 21, numeral 4 de la CPE (inferido del extracto, que menciona el Art. 21 como derecho fundamental) garantiza el derecho a asociarse con fines lícitos. Los Colegios de Abogados son la expresión de este derecho fundamental en el ámbito profesional.
- El Artículo 26 de la CPE reconoce el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. Si bien se refiere a la participación política, la autorregulación profesional es una manifestación de la participación ciudadana en la gestión de asuntos de interés público y la defensa de los derechos de sus miembros.
- La autonomía de los colegios profesionales, aunque no explícitamente desarrollada en el Artículo 272 de la CPE (que se refiere a autonomías territoriales), es un principio implícito y esencial para el ejercicio independiente de una profesión liberal como la abogacía. La jurisprudencia constitucional ha reconocido el "rol público de los colegios profesionales". La SCP 1935/2012 de 12 de octubre de 2012 y la SCP 1416/2014 de 7 de julio de 2014 establecen que "Los Colegios Profesionales cumplen la función de, además de representar a sus colegiados y demandar el respeto de sus derechos, controlar que el ejercicio de la profesión que se trate se realice dentro del ámbito señalado por la ley...". Estas sentencias reconocen que el Estado puede delegar funciones públicas a los colegios profesionales, lo que implica una autonomía funcional para su ejercicio. El despojo de estas atribuciones y su centralización en el Ejecutivo desnaturaliza el rol de los colegios y vulnera el derecho a la asociación profesional libre.
- El derecho a la asociación profesional y la autonomía institucional de los Colegios de Abogados se encuentran protegidos por la CPE. La Ley N° 387, al transferir funciones esenciales de los Colegios de Abogados al Ejecutivo, viola este derecho al socavar la capacidad de los abogados para organizarse y regularse de manera autónoma. Este despojo de competencias afecta directamente la libertad de asociación, ya que los Colegios son entidades autónomas que permiten a sus miembros organizarse y defender sus intereses de manera independiente, sin la intervención del poder estatal

3. **Afectación a la Función Social de la Abogacía (Artículo 3 Ley N° 387):**

- El Artículo 3 de la Ley N° 387 establece que "El ejercicio de la abogacía es una función social al servicio de la Sociedad, del Derecho y la Justicia." Para que la abogacía cumpla eficazmente esta función

Abg. Julio Rojas Rodriguez
ABOGADO
Mat. 1498 D.C.A. 1180

0000123

Scanned with CamScanner

social, es imperativo que goce de independencia y autonomía frente a los poderes del Estado. La concentración de las funciones de registro, matriculación y control ético en el Ministerio de Justicia compromete esta independencia, pudiendo generar presiones o influencias indebidas del Órgano Ejecutivo sobre el ejercicio profesional, lo que a su vez afecta el acceso a la justicia y la defensa de los derechos de los ciudadanos.

4. **Despojo de Atribuciones Históricas de los Colegios**

- El Artículo 21.4 de la CPE: Garantiza el derecho a asociarse para fines profesionales, lo que implica la capacidad de los colegios para autoregularse.
- La SCP 1416/2014 de 7 de julio de 2014: El TCP ha reiterado que los colegios profesionales tienen el derecho de autogestionarse y regular sus procedimientos internos. La autonomía funcional es parte de la naturaleza de los colegios profesionales como instituciones que ejercen funciones públicas en defensa de los derechos de sus miembros.
- El despojo de competencias históricas a los Colegios de Abogados, como el control sobre la ética profesional, la matriculación y las sanciones, atenta contra su función pública y su autonomía. Las normas impugnadas concentran estas competencias en el Ejecutivo, lo que no solo es inconstitucional, sino también contrario a la historia y la naturaleza de los Colegios, que siempre han sido los órganos encargados de la autorregulación de la profesión.

5. **Descentralización Funcional y Autonomía Institucional**

- El Artículo 12 de la CPE: Refuerza el principio de descentralización y autonomía de las entidades profesionales.
- La SCP 1416/2014: Reafirma que la autonomía profesional es fundamental para la descentralización de funciones en una sociedad democrática, y que el control y la regulación de la abogacía debe ser competencia de los Colegios Profesionales.
- La autonomía de los Colegios de Abogados es parte del sistema de descentralización funcional de Bolivia. La concentración de funciones en el Ejecutivo representa una violación al principio de descentralización, pues se están arrebatando competencias que son propias de las entidades profesionales autónomas, que han existido con esta naturaleza desde la fundación de la República.

6. **Jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

- SCP 1935/2012 y SCP 1416/2014: Estas sentencias han defendido la autonomía y función pública de los colegios profesionales, subrayando que cualquier intento de trasladar estas funciones al Ejecutivo representa un acto de inconstitucionalidad.
- Las normas impugnadas violan la doctrina constitucional que respalda la autonomía gremial y la función pública de los colegios

Scanned with CamScanner

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

profesionales. En el caso de la abogacía, la regulación y control de la ética profesional es una de las funciones clave para garantizar el correcto ejercicio de la profesión. La centralización de esta responsabilidad en el Ejecutivo contradice la jurisprudencia constitucional, que ha defendido el principio de autonomía funcional de los gremios.

7. **Riesgos de Persecución Política y Compromiso de la Independencia Profesional**

El control del registro y matriculación de los abogados por parte del Ejecutivo crea un riesgo serio de persecución política, ya que cualquier abogado que desafíe la voluntad del Estado puede ser objeto de represalias, afectando su independencia profesional. El temor a sanciones políticas debilita la función crítica de la abogacía, comprometiendo la defensa de los derechos de los ciudadanos, especialmente aquellos que enfrentan al Estado.

8. **Vulneración del Acceso a la Justicia**

- El Artículo 115 de la CPE: El acceso a la justicia es un derecho fundamental que no puede ser comprometido por la interferencia del poder Ejecutivo.
- SCP 1416/2014: El TCP ha afirmado que la independencia de la abogacía es un pilar del acceso a la justicia. Si los abogados no pueden ejercer su profesión con libertad, se vulnera el derecho de los ciudadanos a tener una defensa efectiva.
- Al comprometer la independencia de los abogados, la centralización de estas funciones en el Ejecutivo pone en riesgo el acceso a la justicia. Los abogados son garantes del derecho a una defensa justa y, si su ejercicio está condicionado por decisiones políticas, la ciudadanía pierde una protección fundamental.

V. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA CONSTITUCIONAL

La doctrina constitucional boliviana y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional han desarrollado el concepto de autonomía institucional y la importancia de la independencia de las profesiones liberales.

- Sobre el rol público de los Colegios Profesionales: La SCP 1935/2012 de 12 de octubre de 2012 es fundamental al señalar que "el Estado delegó una función pública a un Colegio Profesional... los colegios de profesionales tienen una naturaleza particular por la importancia de la función pública que realizan". Esta delegación implica que, si bien el Estado puede regular el ejercicio profesional, no puede despojar a los colegios de sus funciones esenciales de autorregulación sin afectar su naturaleza y la independencia de la profesión.
- Sobre la reserva legal y la descentralización funcional: La transferencia de atribuciones esenciales de los Colegios de Abogados al Ministerio

Abg. Juan Cortez Antezana
ABOGADO
MC. 1696 RCA. 1119

125

Scanned with CamScanner

de Justicia, un órgano del Ejecutivo, sin una justificación constitucional sólida y sin respetar el principio de reserva legal para la regulación de derechos fundamentales y la organización de instituciones con funciones públicas, es contraria a la estructura del Estado Plurinacional. La descentralización funcional busca una administración más eficiente y cercana a los administrados, y la centralización de estas funciones en el Ejecutivo va en contra de este principio.

VI. ANÁLISIS POLÍTICO-JURÍDICO

Las acciones del gobierno, particularmente en relación con la centralización de competencias y la injerencia del poder ejecutivo en los colegios de abogados, se las ha realizado mediante una serie de vulneraciones constitucionales que evidencian la sistematicidad de tales medidas, con el fin último de controlar el poder judicial y someterlo a sus intereses. A continuación, se desarrolla un análisis basado en los principios constitucionales vulnerados para este fin:

1. Separación de Poderes y Autonomía Judicial

La Constitución Política del Estado (CPE) establece, de manera tajante, la separación de poderes como principio fundamental del ordenamiento jurídico (Art. 12 CPE). lo cual implica que el Poder Ejecutivo debe abstenerse de influir en la autonomía de las instituciones que conforman el Poder Judicial, como son los colegios de abogados. La injerencia sistemática del Ejecutivo, al despojar a los colegios de sus competencias históricas, vulnera este principio, pues promueve una concentración de poder que compromete la independencia judicial.

Los colegios de abogados han sido siempre entidades autónomas encargadas del control ético y profesional de sus miembros, así como de la formación continua de los abogados. Estas funciones no deben ser desplazadas por el Ejecutivo, ya que ello atenta contra la estructura del Estado de Derecho, que debe estar basado en la independencia de los poderes.

2. Vulneración de la Autonomía de los Colegios de Abogados

Los artículos impugnados de la Ley N° 387 del Ejercicio de la Abogacía y los decretos relacionados, al transferir funciones esenciales de los colegios al Ministerio de Justicia, vulneran el derecho a la libre asociación y la autonomía gremial garantizados en la CPE (Art. 21.4 y 52.II). La función de autogobierno de los colegios es crucial para la protección de los derechos de los abogados, y su despojo a manos del Ejecutivo compromete su capacidad de tomar decisiones sin presiones externas, especialmente políticas.

Scanned with CamScanner

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

3. **Control de la Profesión por el Ejecutivo**

Una de las principales herramientas utilizadas para subordinar el poder judicial es el control total del registro, la matriculación y las sanciones disciplinarias de los abogados. Esta centralización permite que el Ministerio de Justicia no solo registre y supervise a los abogados, sino que también asuma un control disciplinario que históricamente ha correspondido a los colegios. Esta forma de control no solo afecta la autonomía profesional, sino también la imparcialidad de la abogacía, pues los abogados podrían verse presionados a alinearse con las políticas del gobierno para evitar represalias.

4. **Impacto en la Independencia Profesional**

La centralización de estas funciones también pone en riesgo la independencia profesional, un principio fundamental de la CPE. La creación de tribunales paralelos bajo el control del Ministerio de Justicia, en lugar de ser competencia de los propios colegios de abogados, introduce un sistema disciplinario estatal que compromete la capacidad de los abogados de actuar libremente, sin temor a represalias por parte del gobierno.

5. **Desnaturalización del Rol de los Colegios**

La obligación de los colegios de remitir listas de afiliados al Ministerio de Justicia y de ceder su capacidad de autorregulación debilita su rol como garantes de la ética profesional. El control del registro público de abogacía y la designación de tribunales de ética por parte del Ejecutivo son intervenciones graves en las competencias históricas y esenciales de los colegios, que no solo desnaturalizan su función gremial, sino que también atentan contra los principios de autonomía y libertad profesional.

6. **Restitución de las Competencias: Un Primer Paso para la Separación de Poderes**

La restitución de las competencias de los colegios de abogados es un paso fundamental para recuperar la autonomía gremial y garantizar la separación de poderes, pilares constitucionales que el Ejecutivo ha venido erosionando. Reconstruir el rol de los colegios en el registro y la autorregulación profesional fortalecerá la independencia del poder judicial, asegurando que el ejercicio de la abogacía no quede subordinado a las políticas del gobierno de turno.

7. **Declaración de Inconstitucionalidad como Garantía del Estado de Derecho**

La declaración de inconstitucionalidad de los artículos impugnados, que centralizan el control de la abogacía en manos del Ejecutivo, es necesaria para restaurar la autonomía de las instituciones gremiales y asegurar la independencia de la abogacía. Tal acción no solo restablecería las competencias históricas de los colegios de abogados, sino que también

Scanned with CamScanner

reafirmaría el compromiso del Estado con la separación de poderes y los derechos fundamentales establecidos en la CPE.

En conclusión, la actuación sistemática del gobierno para quitar las competencias, fondos y atribuciones de los colegios de abogados responde a una estrategia de control del poder judicial. La restitución de estas competencias es esencial para garantizar que el poder judicial siga siendo independiente y esté libre de injerencias externas, especialmente las del Poder Ejecutivo. La declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas permitirá restaurar el equilibrio entre los poderes del Estado, cumpliendo así con los preceptos constitucionales de autonomía y separación de poderes.

VII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho invocados, a sus probas autoridades, con el debido respeto, solicito:

1. ADMITIR la presente Acción de Inconstitucionalidad Abstracta.
2. Previo los trámites de rigor, y en Sentencia, declarar la INCONSTITUCIONALIDAD TOTAL O PARCIAL de las siguientes disposiciones normativas:

- Ley N° 387, de 9 de julio de 2013, del Ejercicio de la Abogacia: Artículos 1, 6.2, 9.1, 9.18, 9.19, 13. I, III, 14, 20. I, 27.II, 33.I (en lo que respecta a los Tribunales de Ética del Ministerio de Justicia), 35.I, 36.I y 57.I, II.
- Decreto Supremo N° 1760, de 9 de octubre de 2013: Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15. y Disposición Adicional Primera, Segunda y Tercera.
- Decreto Supremo N° 4690, de 30 de marzo de 2022: Artículos 1, 2.I y 2. II.
- Decreto Supremo N° 4896, de 22 de marzo de 2023: Artículos 1 y 15

3. En consecuencia, se ordene la INAPLICABILIDAD de los preceptos declarados inconstitucionales, dejándolos sin efecto jurídico alguno.
4. Ante la singularidad del vacío normativo que se generaría, y considerando que la norma precedente (Decreto Ley N° 16793) fue EXPULSADA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO por esta misma Sala mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0336/2012 por un vicio de origen insanable (haber sido dictada por un gobierno de facto), se solicita que el fallo de este Tribunal contenga un MANDATO DE SUPLENCIA dirigido a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Dicho mandato deberá ordenar a la Asamblea Legislativa Plurinacional que, en un plazo perentorio y razonable (se sugiere NO MAYOR A 180 DÍAS), elabore y promulgue una NUEVA LEY ORGÁNICA DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA. Esta nueva ley debe:

Scanned with CamScanner

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- Respetar escrupulosamente el marco constitucional, en especial el Artículo 21.4, 47 y 52.II de la CPE.
- Recoger los principios y competencias favorables al autogobierno profesional, la colegiación obligatoria y la ética profesional que, tras más de veinte años de aplicación pacífica y beneficiosa para la sociedad, habían sido desarrollados bajo el paraguas del Decreto Ley Nº 16793, pero depurándolos de todo vicio de origen al emanar de un órgano legislativo democrático y legítimo.

5. PETITORIO CONSECUENCIAL (MODULACIÓN DE EFECTOS):

Que, en aplicación del principio de seguridad jurídica, la doctrina de la modulación de efectos de las sentencias constitucionales, y con el fin supremo de evitar un pernicioso vacío normativo que afectaría el ejercicio de la abogacía y la administración de justicia, este Tribunal, en ejercicio de su rol de máximo guardián de la Constitución, disponga:

a) Medida Transitoria: La aplicación, con carácter transitorio, excepcional y preferente, de los principios regulatorios y el esquema de competencias referidos a la matriculación, registro y régimen disciplinario de los abogados, que se encontraban vigentes bajo el modelo del Decreto Ley Nº 16793. Esta medida tendrá vigencia hasta la promulgación y entrada en vigor de una nueva ley emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional que regule la materia en conformidad con la Constitución y los fundamentos de la presente sentencia. Se aclara que esta disposición no implica la reviviscencia del Decreto Ley Nº 16793 como fuente formal de derecho, sino la adopción judicial de su contenido material como remedio constitucional al vacío normativo generado.

b) Declaración de Omisión y Exhortación Calificada: Que, como consecuencia directa de la declaratoria de inconstitucionalidad del Petitorio Principal, se declare la existencia de una omisión legislativa relativa por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En consecuencia, se exhorte y ordene a dicho Órgano del Estado a sancionar, en un plazo perentorio y razonable de ciento ochenta (180) días calendario, una ley que regule el ejercicio de la abogacía de manera integral y en plena conformidad con el derecho fundamental a la asociación y el principio de autonomía de los colegios profesionales, debiendo la nueva norma restituir a estas entidades las competencias esenciales de matriculación y potestad disciplinaria sobre sus miembros.

Abg. Juan Enrique Zuleta Fernández
ABOGADO
MC. 1698 R.A. 1949

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN (EXTRACTO SINTÉTICO)

0000126 127

La presente acción se funda en la evidente vulneración de los Artículos 12.I (Principio de Separación de Poderes), 21.4 (Derecho a la Libre Asociación) y 52.II (Autonomía de las Organizaciones Gremiales) de la CPE, que garantizan el autogobierno de las profesiones y prohíben la concentración de funciones en el Órgano Ejecutivo.

Sin perjuicio de los argumentos de fondo ya expuestos en el cuerpo principal de la acción, respecto a la cuestión procesal concreta de QUÉ NORMATIVA REGIRÍA en caso de declararse la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, se funda lo siguiente:

Imposibilidad de Revivir una Norma Expulsada: Es jurisprudencia consolidada de este Tribunal que una norma declarada inconstitucional no puede ser "revivida" por el solo hecho de que la norma que la sustituyó sea también declarada inconstitucional. El Decreto Ley Nº 16793 fue objeto de una expulsión definitiva del ordenamiento por la SCP 0336/2012. Su inconstitucionalidad por la forma (origen de facto) es un vicio insanable que la invalida de manera absoluta y permanente. Por tanto, su retorno al ordenamiento jurídico es JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE.

Naturaleza del Vacío y Función del Tribunal: La declaración de inconstitucionalidad de los artículos impugnados generaría un vacío normativo. Ante esta situación, este Tribunal Constitucional no puede limitarse a una mera labor negativa (anular), sino que, en cumplimiento de su función de garantizar la supremacía constitucional, debe actuar con una función positiva para evitar la indefensión y el caos en la regulación de una profesión tan vital para el Estado de Derecho como la abogacía.

El Mandato de Suplencia como Solución Constitucional: La herramienta idónea para este caso es el MANDATO DE SUPLENCIA O DE LEGISLACIÓN POSITIVA. Este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, puede y debe ordenar al órgano legislativo competente que subsane el vacío dictando una nueva norma que se ajuste a la Constitución. Esta solución es la única que:

- Respeta el principio de separación de poderes (es el Legislativo quien debe hacer la ley).
- Evita el absurdo jurídico de resucitar una norma nula.
- Satisface el interés colectivo de la ciudadanía y de los profesionales en tener una ley legítima, democrática y acorde a los postulados constitucionales de 2009.
- Permite "salvar" el contenido material válido y provechoso del antiguo Decreto Ley (en lo concerniente a competencias colegiadas), trasvasándolo a una nueva ley de origen legítimo.

6. Por todo lo expuesto, y en aras de la seguridad jurídica y la primacía de la Constitución, se solicita al Tribunal que acoja la presente acción en los términos señalados en el petitorio.

Scanned with CamScanner

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

7. Como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad, se RESTITUYAN las atribuciones constitucionales, legales y funcionales de registro, matriculación, control ético y disciplinario de la abogacía a los Colegios Departamentales de Abogados de Bolivia en sus 9 departamentos, y en grado de cesación al Tribunal de Ética del Colegio Nacional de Abogados de Bolivia en el marco de su autonomía institucional y la independencia de la profesión.

VIII OTROSIES

Otrosí 1.– Solicito la suspensión provisional de los efectos de la norma impugnada, en virtud del artículo 80 de la Ley N° 027, por causar daño irreparable a la institucionalidad jurídica de todos los Colegios Departamentales de Abogados y el CONALAB.

Otrosí 2. – Adjunto copia íntegra de las normas impugnadas, antecedentes legislativos y documentos gremiales que acreditan los efectos denunciados.

Otrosí 3. – Señalo domicilio procesal en Calle 24 de septiembre 567 de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, correo electrónico jcpolitic@hotmail.com, número de celular70848600

Será justicia, etc.

Santa Cruz, 15 de septiembre de 2025

Año del inicio de la recuperación de la independencia del sistema judicial y de la reforma Constitucional, para recuperar el verdadero Estado Democrático de Derecho.

JOSE CARLOS GUTIERREZ VARGAS
CI N°3666580.SC,
ASAMBLEÍSTA NACIONAL
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

MSC. Julio Cesar Gutierrez Vargas
ABOGADO
MAT. 1169 R.C.A.

Dr. Rolando Arteaga Gamarra
ABOGADO
R.N. - 2340 R.M.S. R.C.A. 13913

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
La presente es copia fiel del original, al que en caso necesario me remito.
Ma. Lorena Caballero García
SECRETARIA GENERAL
Certifico:
Sucre, 23 FEB 2026

0000127

128

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
UCD - LA PAZ
BOLIVIA

AUTO CONSTITUCIONAL 0634/2025-CA
Sucre, 27 de noviembre de 2025

Expediente: 78274-2025-157-AIA
Acción de inconstitucionalidad abstracta
Departamento: Santa Cruz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **José Carlos Gutiérrez Vargas, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional,** demandando la inconstitucionalidad de los arts. 1; 6.2, 9.1, 18 y 19, 13.I y III, 14, 20.I, 27.II, 33.I (en lo que respecto a los Tribunales de Ética del Ministerio de Justicia), 35.I, 36.I y 57.I y II de la Ley del Ejercicio de la Abogacía -Ley 387 de 9 de julio de 2013-; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y Disposición Adicional Primera, Segunda y Tercera del Decreto Supremo (DS) 1760 de 9 octubre de 2013; 1, 2.I y 2.II del DS 4690 de 30 de marzo de 2022; 1 y 15 del DS 4896 de 22 de marzo de 2023, por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I, 21.4, 47, 52.II y 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

I.1. Argumentos jurídicos de la acción

Por memorial presentado el 24 de octubre de 2025, cursante de fs. 109 a 128, el accionante manifestó que las disposiciones normativas cuestionadas como inconstitucionales, despojaron progresivamente a los Colegios de Abogados de sus competencias históricas, centralizando de manera indebida el control de la profesión en el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

Al efecto, cita que el Decreto Ley 16793 de 19 de julio de 1979 consolidaba la autonomía y facultades de los entes colegiados. Entre estas atribuciones fundamentales se encontraban el monopolio del registro y la matrícula profesional obligatoria, la potestad disciplinaria efectiva mediante Tribunales de Honor y la capacidad de gestionar sus propios recursos económicos para garantizar la defensa de los derechos de sus afiliados y el control ético de la abogacía.

Precisa que, las normas impugnadas al efectuar esta transferencia de competencias al referido Ministerio no solo quebranta la autonomía gremial y el derecho a la libre asociación, sino que también amenaza la independencia del ejercicio de la abogacía, esencial para el sistema de justicia, al someter el control de los profesionales del derecho a una estructura político-administrativa estatal, lo cual contraviene los estándares constitucionales y convencionales que protegen la función social y la dignidad de la profesión.

Sostiene que las reformas legales recientes operaron de forma regresiva, debilitando el rol de los colegios como garantes de la dignidad profesional y la

Scanned with CamScanner

"función social" de la abogacía; por ello, pretende la restitución de estas competencias para evitar que el ejercicio del derecho quede sometido al control político-administrativo del Gobierno, defendiendo el derecho a la libre asociación y la necesidad de una regulación gremial independiente que vele por el correcto ejercicio de la profesión y el perfeccionamiento moral de sus miembros.

I.2. Petición

Solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 11, 6.2, 9.1, 18 y 19, 13.I y III, 14, 20.I, 27.II, 33.I (en lo que respecto a los Tribunales de Ética del Ministerio de Justicia), 35.I, 36.I y 57.I y II de la Ley 387; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y Disposición Adicional Primera, Segunda y Tercera del DS 1760; 1, 2.I y 2.II del DS 4690; 1 y 15 del DS 4896, determinando su expulsión del ordenamiento jurídico.

I.3. Trámite procesal ante el Tribunal Constitucional Plurinacional

El presente Auto Constitucional es emitido en mérito al Acuerdo Jurisdiccional de Sala Plena 001/2025 de 26 de noviembre de reconformación de Comisión de Admisión y al Acuerdo Jurisdiccional de Sala Plena 002/2025 de igual fecha que dispone el nuevo sorteo de las causas sin resolución por falta de consenso en Comisiones de Admisión anteriores a la Comisión de Admisión conformada por la Dra. Amalia Laura Villca, Ángel Edson Dávalos Rojas y Boris Wilson Arias López.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

Conforme a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta procederá: "...contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del CPCo, otorga legitimación activa para interponer esa acción a: "...la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte el art. 24 del citado Código, prevé que:

Scanned with CamScanner

FOTOCOPIA LEGALIZADA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
UCD - LA PAZ
BOLIVIA

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado".

II.2. Marco normativo respecto de las medidas cautelares

Con el fin de considerar lo solicitado, es oportuno señalar con carácter previo, que las medidas cautelares están previstas en el art. 9 del CPCo, el cual establece lo siguiente: "El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a petición de parte, a través de la Comisión de Admisión, podrá determinar las medidas cautelares que considere necesarias"; así como en el art. 34 del citado Código, que refiere: "En todo momento, la Jueza, Juez o Tribunal podrá determinar de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de la restricción, supresión o amenaza de restricción, del derecho o garantía constitucional que, a su juicio, pueda crear una situación irreparable"; es decir, la medida indicada debe evitar un daño o amenaza a un derecho o garantía de la persona.

Asimismo, el art. 24.I del citado Código prevé que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

Scanned with CamScanner

FOTOCOPIA LEGALIZADA

(...)

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares".

Sobre las medidas cautelares, el extinto Tribunal Constitucional desarrollando el art. 99 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), a través del AC 0627/2005-CA de 12 de diciembre, reiterado entre otros por el AC 0049/2007-RCA de 13 de febrero, expresó que: "...*independientemente del fallo o resolución adoptada por el Tribunal de amparo, entre tanto no exista Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, sea Auto o Sentencia Constitucional; es posible la presentación y consideración de la solicitud de adopción de medidas cautelares,* ***siempre y cuando exista fundamento jurídico valedero*** *y se esté ante un daño inminente, irremediable o irreparable; y a través de la misma se evite la consumación de la amenaza o restricción del derecho o la garantía en que se basa la demanda o recurso*" (las negrillas nos pertenecen).

Bajo ese entendimiento es preciso recalcar que, el art. 9 del CPCo, establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional de oficio o a petición de parte podrá determinar las medidas cautelares en cualquier tipo de procesos; por lo que, su presentación en acciones normativas se encuentra debidamente respaldada por el artículo citado. En ese sentido, conforme a la naturaleza que rige a las acciones de inconstitucionalidad abstracta, la medida cautelar está configurada para evitar la consumación de un daño inminente, irremediable e irreparable que podría generarse con la vigencia de la norma en relación a los derechos o garantías, principios o valores contenidos en la Constitución Política del Estado; por lo que, cuando las medidas cautelares sean pedidas por la parte accionante, su solicitud debe ser debidamente argumentada, indicando expresamente los motivos que obliguen a solicitar la aplicación de una medida cautelar, la cual será concedida siempre y cuando sea acreditada y no exista otro medio de defensa que evite ese daño.

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, José Carlos Gutiérrez Vargas, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demanda la inconstitucionalidad de los arts. 1, 6.2, 9.1, 18 y 19, 13.I y III, 14, 20.I, 27.II, 33.I (en lo que respecto a los Tribunales de Ética del Ministerio de Justicia), 35.I, 36.I y 57.I y II de la Ley 387; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y Disposición Adicional Primera, Segunda y Tercera del DS 1760; 1, 2.I y 2.II del DS 4690; y, 1 y 15 del DS 4896, por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I, 21.4, 47, 52.II y 178.I de la CPE.

De la revisión del memorial de demanda y la documentación adjunta al mismo, la Comisión de Admisión verificó lo siguiente:

Scanned with CamScanner

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SCD - LA PAZ
BOLIVIA

a) El accionante José Carlos Gutiérrez Vargas, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, cumplió con el requisito previsto en el art. 24.I.1 del CPCo, al señalar sus generales de ley y acreditar su legitimación activa para interponer la presente acción de control normativo, conforme lo exige el art. 74 del citado Código, adjuntando al efecto una fotocopia legalizada de su respectiva credencial (fs. 107);

b) Efectuó la exposición de los fundamentos jurídico-constitucionales suficientes, que dan origen a esta acción de inconstitucionalidad abstracta contra el precepto legal impugnado, observando de esa forma el requisito previsto en el art. 24.I.4 del CPCo;

c) Señaló los preceptos constitucionales presuntamente contrarios a la Norma Suprema, citando los arts. 12.I, 21.4, 47, 52.II y 178.I de la CPE.

d) Pidió la aplicación de medida cautelar;

e) Expresó con claridad su petitorio, solicitando la inconstitucionalidad de los arts. 1, 6.2, 9.1, 18 y 19, 13.I y III, 14, 20.I, 27.II, 33.I (en lo que respecto a los Tribunales de Ética del Ministerio de Justicia), 35.I, 36.I y 57.I y II de la Ley 387; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y Disposición Adicional Primera, Segunda y Tercera del DS 1760; 1, 2.I y 2.II del DS 4690; 1 y 15 del DS 4896, y que se determine su expulsión del ordenamiento jurídico; y,

f) La demanda de acción de inconstitucionalidad abstracta se encuentra suscrita por dos profesionales abogados (fs. 127), de acuerdo con el art. 24.II del señalado cuerpo legal.

II.4. Análisis de la solicitud de medidas cautelares

En este caso, el accionante en el Otrosí 1 del memorial de acción de control normativo, solicitó como medida cautelar, para que en virtud del art. 80 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), se suspenda provisionalmente los efectos de la norma impugnada -debe ser, las normas impugnadas- por causar daño irreparable a la institucionalidad jurídica de todos los Colegios Departamentales de Abogados y el "CONALAB".

Del contexto normativo y jurisprudencial glosado se tiene que, es facultad potestativa de este Tribunal determinar de oficio o a solicitud de parte la aplicación de las medidas cautelares que considere necesarias, con el fin de evitar la materialización de una amenaza o un daño irreparable a un derecho o garantía constitucional, competencia que por su naturaleza, no se encuentra limitada al ámbito de control tutelar, sino que resulta igualmente aplicable al de control normativo; en el entendido que, en la espera de la decisión de fondo del Tribunal Constitucional Plurinacional

Scanned with CamScanner

FOTOCOPIA LEGALIZADA

acerca de la constitucionalidad de una o más normas cuestionadas, puede producirse un daño irreparable para el interés público o el ordenamiento jurídico o graves lesiones a derechos fundamentales.

Sobre esta base, es deber del Tribunal Constitucional Plurinacional como máximo garante de la Constitución Política del Estado, generar seguridad jurídica y certidumbre respecto a la eficacia de los fallos que se emiten dentro de esta jurisdicción, adoptando para ello las medidas cautelares que se consideren necesarias, con la única finalidad de impedir que se produzcan situaciones jurídicas de difícil reparación, facultad que halla su espíteme en el art. 196.I de la Norma Suprema, el cual refiere que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales" (el subrayado es nuestro), lo que de ningún modo implica el desconocimiento del principio de presunción de constitucionalidad de un norma contenida en el art. 4 del CPCo, ya que no constituye un antejuicio u opinión anticipada sobre el fondo de la problemática planteada, sino una medida cuya finalidad radica en evitar la materialización de un daño irreparable y por consiguiente mantener la garantía del orden constitucional.

De acuerdo a dicho razonamiento, corresponde analizar la medida cautelar impetrada por la parte accionante, quien solicita que se suspenda provisionalmente los efectos de las normas impugnadas por supuesta inconstitucionalidad, argumentando al efecto un daño irreparable a la institucionalidad jurídica de todos los Colegios Departamentales de Abogados y el "CONALAB", de cuya argumentación se evidencia la existencia de un riesgo inminente de daño irreparable al derecho a la libertad de asociación y a la independencia en el ejercicio de la abogacía, toda vez que, fácticamente, la vigencia de la Ley 387 y sus reglamentos ha centralizado el control de la matrícula y la potestad disciplinaria en el Ministerio de Justicia y la Gestora SAJ-RPA, desplazando las competencias históricas de los Colegios de Abogados y convirtiendo la integración en colegios de profesionales en una figura meramente declarativa. Esta situación, a decir del accionante, retrotrae y desnaturaliza la autonomía y la capacidad de funcionamiento de los Colegios de Abogados, ya que las normas impugnadas retrotraen el estatus de autonomía alcanzado previamente bajo el Decreto Ley 16793, imponiendo una tutela estatal sobre un gremio cuya naturaleza requiere independencia profesional, condición que constituye un elemento esencial del Estado de Derecho, puesto que permite la autoregulación profesional. Por lo tanto, la suspensión temporal de los efectos de las normas impugnadas es necesaria para evitar que se consolide una estructura de control ejecutivo que comprometa la imparcialidad de los abogados y la subsistencia institucional de sus entes colegiados mientras se resuelve el fondo de la acción de inconstitucionalidad. A partir de ello, el solicitante identificó las normas que pretende queden en suspenso provisional, y demostró el grave

Scanned with CamScanner

FOTOCOPIA LEGALIZADA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
UCD - LA PAZ
BOLIVIA

perjuicio, la irremediabilidad e irreparabilidad que se ocasionaría de no adoptarse la medida cautelar solicitada, con motivación y fundamentos jurídicos que advierten de un daño inminente, irremediable o irreparable; y que a través de la medida cautelar impetrada se puede evitar la consumación de la amenaza o restricción del derecho o la garantía en que se basa la acción de control normativo interpuesta. Por consiguiente, el citado accionante cumplió los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2. del presente fallo constitucional; ante cuya observancia esta Comisión de Admisión debe dar curso a su solicitud; no obstante, es preciso reiterar que todo lo expresado en este Auto Constituconal, no constituye una opinión anticipada sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta examinada cumple con los requisitos exigidos por los arts. 24 y 74 del CPCo. Se aclara que esta etapa de admisión, se limita a la revisión del cumplimiento de requisitos formales, que en ningún caso anticipan o comprometen un criterio sobre el fondo de la presente acción normativa.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1° **ADMITIR** la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada por José Carlos Gutiérrez Vargas, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

2° **Poner** la presente acción normativa en conocimiento de Edmand Lara Montaño, Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional y de Rodrigo Paz Pereira, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en representación de los entes emisores de las normas impugnadas, a objeto de su apersonamiento y formulación de alegatos que considere necesarios, en el plazo de quince días, a partir de su legal notificación.

3° **HA LUGAR** la solicitud de medida cautelar impetrada, disponiendo la suspensión provisional de los arts. 11, 6.2, 9.1, 18 y 19, 13.I y III, 14, 20.I, 27.II, 33.I (en lo que respecto a los Tribunales de Ética del Ministerio de Justicia), 35.I, 36.I y 57.I y II de la Ley del Ejercicio de la Abogacía -Ley 387 de 9 de julio de 2013-; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y Disposición Adicional Primera, Segunda y Tercera del Decreto Supremo (DS) 1760 de 9 octubre de 2013; 1, 2.I y 2.II del DS 4690 de 30 de marzo de 2022; 1 y 15 del DS 4896 de 22 de marzo de 2023, por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I, 21.4, 47, 52.II y 178.I de la CPE.

Al Otrosí 1.- Se tiene dispuesto.

Scanned with CamScanner

CORRESPONDE AL AC 0634/2025-CA (viene de la pág. 7)

Al Otrosí 2.- Por adjuntada la documental referida.

Al Otrosí 3.- En cumplimiento al art. 12.I y II del CPCo, constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dra. Amalia Laura Villca
MAGISTRADA PRESIDENTA

NO INTERVIENE

Ángel Edson Dávalos Rojas
MAGISTRADO

Boris Wilson Arias López
MAGISTRADO

No interviene el Magistrado Boris Wilson Arias López, por no compartir la decisión asumida.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
La presente es copia fiel del original, al que en caso necesario me remito.
Certifico
Sucre, 12 de febrero de 2026
LEGALIZADA
COMISIÓN DE ADMISIÓN
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Scanned with CamScanner

De conformidad y en mérito a lo dispuesto mediante Auto Constitucional que se inserta, es librado el siguiente actuado procesal en la ciudad de Sucre a los veintitres días del mes de febrero de dos mil veintiseis años, debiendo la autoridad citada presentar alegatos en el plazo de quince días.

"1° **ADMITIR** la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada por José Carlos Gutiérrez Vargas, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

2° **Poner** la presente acción normativa en conocimiento de Edmand Lara Montaño, Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional y de Rodrigo Paz Pereira, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en representación de los entes emisores de las normas impugnadas, a objeto de su apersonamiento y formulación de alegatos que considere necesarios, en el plazo de quince días, a partir de su legal notificación.

3° **HA LUGAR** la solicitud de medida cautelar impetrada, disponiendo la suspensión provisional de los arts. 11, 6.2, 9.1, 18 y 19, 13.I y III, 14, 20.I, 27.II, 33.I (en lo que respecto a los Tribunales de Ética del Ministerio de Justicia), 35.I, 36.I y 57.I y II de la Ley del Ejercicio de la Abogacía -Ley 387 de 9 de julio de 2013-; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y Disposición Adicional Primera, Segunda y Tercera del Decreto Supremo (DS) 1760 de 9 octubre de 2013; 1, 2.I y 2.II del DS 4690 de 30 de marzo de 2022; 1 y 15 del DS 4896 de 22 de marzo de 2023, por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I, 21.4, 47, 52.II y 178.I de la CPE.

Al Otrosí 1.- Se tiene dispuesto.

Al Otrosí 2.- Por adjuntada la documental referida.

Al Otrosí 3.- En cumplimiento al art. 12.I y II del CPCo, constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

COMISIÓN DE ADMISIÓN
..." (sic).

En mérito a lo ordenado en el Auto de referencia, redacté y autoricé el presente actuado procesal en Sucre, a los veintitres días del mes de febrero de dos mil veintiseis años.

Guido Perez Orozco
COORDINADOR DEPARTAMENTAL
LA PAZ
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Scanned with CamScanner